Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

# DIARIO DE DEBATES

TOLUCA MÉXICO, JUNIO 13 DE 2022 TOMO XIV SESIÓN No. 61

## SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

## CELEBRADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022

## PRESIDENTA DIPUTADA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO

## S U M A R I O

**LISTA DE ASISTENCIA**
**APERTURA DE LA SESIÓN**
**ORDEN DEL DÍA**
**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

1.- Lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la "Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Mgdo. Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuéllar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

2.- Lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se designa representantes, propietario y suplente del Poder Legislativo para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, (CEDIPIEM). Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

La iniciativa es aprobada en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

3.- Lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se EXHORTA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos México, para que, en el ámbito de sus facultades, y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible, convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus Autoridades Auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana, presentado por los diputados Azucena Cisneros Coss,

Faustino de la Cruz Pérez, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Camilo Murillo Zavala, Elba Aldana Duarte y Daniel Andrés Sibaja González, del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite de dictamen, por unanimidad de votos.

El acuerdo es aprobado en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos.

4.- Lectura a la Solicitud para resolución de diferendo limítrofe, presentado por la Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México.

La Presidencia registra la solicitud y la remite a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y dictamen.

5.- Lectura a los comunicados remitidos por la Cámara de Diputados y del Senado del Congreso de la Unión.

La Presidencia manifiesta que los comunicados con puntos de acuerdo y exhortos e informes remitidos a la Legislatura, por la Cámara de Diputados Federal y del Senado del Congreso de la Unión, han sido revisados y en atención a su contenido, seleccionados para su presentación; asimismo, algunos otros han sido tramitados en términos de la ley aplicable y otros se encuentran pendientes de tramitación.

6.- Lectura al Aviso del Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, en relación con salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que la Diputación Permanente se tiene por enterada del aviso.

La Presidencia informa a los integrantes de la diputación Permanente que se recibió también en esta Presidencia el comunicado sobre la salida al extranjero del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con un carácter no oficial.

Clausura de la sesión.

**SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

CELEBRADA EL DÍA 13 DE JUNIO 2022.

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTADA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.**

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Saludo con afecto a las diputadas y a los diputados de esta Diputación Permanente y aprecio la absoluta disposición y voluntad para atender esta encomienda.
Pido a la Secretaría verificar el quórum correspondiente.
**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Compañeras y compañeros muy buenos días, con mucho gusto Presidenta.

*(Registro de asistencia)*

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta existe el quórum legal, procede abrir la sesión.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Declarada la existencia del quórum siendo las doce horas con veinte minutos del día lunes trece de junio año dos mil veintidós.
Exponga la Secretaría la propuesta del orden del día.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Con gusto Presidenta. La propuesta del orden del día es la siguiente:
1. Acta de la sesión anterior.
2. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Magistrado Doctor Alfredo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.
3. Lectura y acuerdo conducente del la iniciativa de decreto por el que se designa representantes propietario y suplente del Poder Legislativo para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, CEDIPIEM, de urgente y obvia resolución.
4. Lectura y acuerdo conducente del punto de acuerdo de urgente y obvia resolución mediante el cual se exhorta al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, para que en el ámbito de sus facultades y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible la convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus autoridades auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana, presentado por los diputados Azucena Cisneros Coss, Faustino de la Cruz Pérez, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Camilo Murillo Zavala, Elba Aldana Duarte y Daniel Andrés Sibaja González, del Grupo Parlamentario de Partido morena.
5. Solicitud para resolución de Diferendo Limítrofe, presentado por la Presidenta Municipal de Temoaya, Estado de México.
6. Lectura y acuerdo conducente de los comunicados remitidos por la Cámara de Diputados y del Senado del Congreso de la Unión.
7. Aviso del Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, en relación con salida de trabajo al extranjero.
8. Clausura de la sesión.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Pido a quienes estén de acuerdo en que la propuesta que ha expuesto la Secretaría sea aprobada con el carácter de orden del día y que se sirvan levantar la mano. ¿En contra, en abstención? No existiendo esa condición damos por concluida la votación nominal.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.
**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.** Habiendo sido publicada el acta de la sesión anterior y preguntando a las diputadas y a los diputados si tienen alguna observación o comentario al respecto.

**ACTA DE INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Celebrada el día trece de mayo de dos mil veintidós

**Presidenta Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión del día trece de mayo de dos mil veintidós, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

1.- La Presidencia formula la declaratoria formal de instalación de la Diputación Permanente durante el Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos del día de la fecha.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada.

2.- Agotado el asunto motivo de la sesión, la Presidencia la levanta siendo las diecisiete horas con treinta minutos y solicita a los integrantes de la Diputación Permanente estar atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

**Diputado Secretario**
**Mario Santana Carbajal**

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Pido a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior y se sirvan levantar la mano.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta, el acta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Con apego al punto 2 la diputada María de los Ángeles Dávila Vargas, leerá la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Magistrado Doctor Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Previo, queremos darle la bienvenida a nuestro compañero Isaac Montoya Márquez, bienvenido compañero. Damos lectura.

**DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS**. Muy buenos días a todos, diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, Presidenta de la Comisión Permanente, más bien ya son tardes, muy buenas tardes a todos los diputados, miembros de la Comisión Permanente, a todos los medios de comunicación y a todas las personas que nos acompañan.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de la Honorable Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con sustento en lo siguiente:

Es muy importante que las normas orgánicas no entren en contradicción, ni en coalición con las normas sustantivas, ni con las normas adjetivas con las que estarían vinculadas. Hoy resulta hiperactiva una nueva Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, que
a) Posibilite a los juzgadores llevar a cabo el ejercicio de la función jurisdiccional de manera transparente, pronta, expedita e ininterrumpida, a través del establecimiento y utilización de herramientas tecnológicas y medios electrónicos o digitales.
b) Permita la tramitación de juicios en línea
c) Facilite tanto a los operadores jurídicos como a los justiciables la resolución de controversias

de forma ágil y sencilla; así como la consulta electrónica de expedientes judiciales, la presentación de promociones y la notificación de acuerdos y resoluciones, y
d) Elimine costos o gastos originados por el traslado de las partes a los distintos lugares donde se ubican los órganos jurisdiccionales; así como la impresión y fotocopiado de documentos.

En concordancia, esta Ley Orgánica prevé la creación, fusión, extinción, transformación, habilitación, cambio de denominación y fijación de competencia de algunos órganos jurisdiccionales que comprenden:
Primero. La implementación de políticas para la equidad de género.
Segundo. La creación de una sala de asuntos indígenas.
Tercero. La incorporación del sistema de precedentes en la creación de criterios jurisprudenciales que trae aparejado el establecimiento de la tercera época de la jurisprudencia local.
Cuarto. La consolidación de tribunales laborales, como consecuencia de la reforma al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
Quinto. La concurrencia de materias en juzgados de competencia mixta, sin profundizar en consideraciones dogmáticas ni académicas, es de sobra conocido que la jurisprudencia, es una de las principales fuentes del derecho, tal como la legislación, la reglamentación, la regulación administrativa, la doctrina, la costumbre y la norma comparativa; sin embargo, en México ha sido una de las fuentes jurídicas menos utilizadas y menos aprovechadas, debido principalmente a 2 causas, una de ellas de naturaleza jurídica y la otra de índole política.

La primera razón es que el sistema jurídico mexicano, como muchos sistemas de origen latino, tiene un basamento casi exclusivamente legislativo a diferencia de otros sistemas como los de origen sajón, donde también concurre un fuerte basamento fundado en los precedentes judiciales. De esa manera el litigio y la resolución tienen una preponderante base en la ley y muy poco en los procedentes.

La segunda razón es de orden político, México como casi todos los estados presidencialistas, depositan la mayor parte de su función legisladora en el Poder Ejecutivo, a través de las facultades de iniciativa y veto y de reglamentación, ello ha hecho que las fuentes ajenas al poder presidencial, tales como la jurisprudencia y la doctrina, hayan quedado particularmente relegadas en su generación y menospreciadas en su aplicación; además de ello, México ha sido el País particularmente presidencialista y por ello la jurisprudencia ha estado extremadamente limitada desde su génesis, por idéntica razón de un presidencialismo desmedido, las facultades locales han estado muy restringidas y muy especialmente las judiciales.

La formación de la jurisprudencia ha tenido 5 limitantes intrínsecas:

a). Es limitada en su materia por su propia estructura, la mayor parte de la jurisprudencia federal se enfoca a la materia de amparo y a ninguna otra.

b). Es limitada en su alcance, obliga en su aplicación a pocas autoridades y en muy contados casos.

c). Es complicada en su generación, está sujeta a formular de procedencia, de procedimiento y de expedición que son muy difíciles de satisfacer.

d). Es muy críptica en su difusión, no tiene una amplia divulgación, ni el foro y ni siquiera en la escuela de abogacía.

e). Es muy pobre en su consideración, no se le tiene como la verdadera fuente jurídica que debiera ser considerada.

No es necesario abundar en mayores consideraciones sobre lo obsoleto y lo inútil de un sistema jurisprudencial local.

De las entidades Federativas que no colaboran en la formación normativa a partir de la observación y de la resolución del caso concreto, esterilizando con ello una de las mayores riquezas genéticas del Estado de Derecho.

También es muy importante considerar que es en el espacio de la jurisdicción local, donde la jurisprudencia tiene mayores posibilidades de aportación y enriquecimiento como fuente del derecho; por lo tanto, es donde su esterilización implica un desperdicio mucho más grave y costoso que en la jurisdicción federal.

En efecto la jurisprudencia federal se enfoca muy principalmente en la materia de amparo, espacio que es totalmente ajeno a la jurisdicción local, es el amparo donde se genera la mayor parte de la jurisprudencia federal de manera muy asimétrica con el resto de las materias.

El resto de la jurisdicción federal es muy escasa y asimétrica en comparación con la jurisdicción local.

En materia penal un 95% de los juicios son locales, mientras que tan solo un 5% son federales.

En las materias civil y mercantil, esta proporción se agudiza hasta llegar a la materia familiar, donde prácticamente no existen, ni han existido, ni existirán juicios familiares federales.

Por las anteriores razones, es de la mayor importancia facilitar el tránsito hacia una generación y aprovechamiento de los precedentes judiciales y elevarlos al rango jurisprudencial que los conviertan en una verdadera y eficiente fuente jurídica.

Para el diseño de un nuevo sistema jurisprudencial, podría atender algunos referentes básicos, tan sólo enunciativos y no limitativos:

a). En primer, lugar que la generación jurisprudencial tenga un inicio muy expedito, bien sea por la vía de denuncia o incluso tan solo por la vía de propuesta tan amplia y abierta como pueda ser.

b). En segundo lugar, que el procedimiento de elaboración jurisprudencial se basa en el mecanismo de ponencia y para ello deberá decidirse si esta ponencia debe ser unitaria en un magistrado o colegiada en una comisión previamente designada para esa materia.

c) En tercer lugar que se eviten requisitos de procedencia obligatorios basados en la secuencia resolutiva o en la contradicción de razonamientos, aunque éstas procedencias deben existir como causal, pero no ser exclusivas ni limitativas.

d) En cuarto lugar que se determine la obligatoriedad de la jurisprudencia de manera clara y precisa, así como su fuerza legal.

e) En quinto lugar que se permita aunque de manera estrecha la posibilidad de una propuesta o denuncia abierta, adicionalmente sobre el asunto de lo que ésta iniciativa denomina jurisprudencia por consideración, permite la construcción de criterios judiciales que den certeza a las partes en conflicto y al hacerlo se evite la discrecionalidad, se gana en seguridad jurídica y se fortalece el Estado de Derecho.

El juzgador que conozca no estar obligado a seguir el mismo criterio precedente, pero en todo caso estará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo; este des echamiento será apelable por la parte afectada, esta es una aportación innovadora y vanguardista que servirá de ejemplo a otros Estados de la República. Así pues esta Ley Orgánica atiende a diversas actividades que han fortalecido la organización y funcionamiento del Poder Judicial, entre las que se encuentran:

PRIMERO. El establecimiento de una firma electrónica avanzada, a fin de poder llevar a cabo juicios en línea como un medio de identificación indubitable de quien tiene el carácter o participa en un procedimiento judicial.

SEGUNDO. La facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para poder desahogar opiniones consultivas, que sean formuladas de conformidad con la Ley de Amnistía para el Estado de México.

TERCERO. La expedición de lineamientos de operación a los que deberá sujetarse la mediación privada.

CUARTO. La emisión del procedimiento y lineamientos para el desarrollo de cursos, de formación para el cargo de magistradas, a fin de

favorecer la equidad y paridad de género en la designación de las magistraturas.
QUINTO. La creación del coordinador de perentalidad, como una figura a través de la cual se puedan resolver los conflictos familiares entre ascendientes, niñas, niños y adolescentes que se han vuelto de difícil solución, a través de métodos convencionales como terapia familiar y mediación.
SEXTO. La regulación a través de un reglamento de la presentación de servicio social, prácticas profesionales y meritorias, que establecen los mecanismos de acceso para que los estudiantes y profesionales puedan desempeñar dichas actividades, contribuyendo al fortalecimiento de las facultades que tiene atribuidas el Poder Judicial y a la vez permitiendo que los mismos puedan complementar su formación profesional e insertarse en la practicidad de la vida profesional.
SÉPTIMO. La creación de la visitadurias judicial como un órgano auxiliar, la que cuenta con facultades para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.
OCTAVO. La consolidación de la carrera judicial.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha carecido de una visitaduria judicial, que ha demostrado su necesidad y su conveniencia en muchos órganos jurídicos públicos, bien sean de impartición de justicia, de fiscalía pública, de asesoramiento jurídico, de resolución administrativa o de dictaminación legal. No sería necesario abundar sobre dichas conveniencias reconocidas tanto por la doctrina como por la experiencia generalizada en todos los países.

Dicho en términos muy respetuosos es déficit mexiquense, es un rezago que sería muy difícil de defender ante cualquier análisis crítico y su carencia puede ser mal interpretada de manera muy inconveniente.

Es más que evidente que éste es un órgano necesario, se trata de un tribunal de proporciones mayores, con miles de personas que desempeñan delicadas funciones de autoridad y que desahogan miles de diligencias cada día, su desempeño solamente puede ser vigilado y evaluado a través de los órganos, métodos y sistemas debidamente instalados e institucionalizados.
La visitaduría debe ser debidamente equipada con recursos humanos, financieros y materiales que no sea como algunos órganos de inspección que sólo son creados para imagen, pero que no están dotados de lo necesario para un funcionamiento real y efectivo, que esté suficientemente facultado para ejercer las necesarias atribuciones de vigilancia, de inspección y de sanción.
También debe ser ampliamente legitimada, no sólo en cuanto a la validación de sus aspectos jurídicos, sino además de su imagen y su impacto en la conciencia colectiva, que haya la certeza generalizada de que lo que se hace es necesario y de que lo que hace bien.
Es esencial que el titular de la visitaduría sea muy respetado el perfil normativo debe ser amplio y permitir que pueda seleccionarse un funcionario de carrera judicial con origen interno o externo, abogado litigante respetado por el foro, abogado de gobierno con buen prestigio académico con amplia preparación.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible armonizar y consolidar las políticas que se han adoptado al interior del Poder Judicial y que se encuentran relacionadas o inciden en su estructura y funcionamiento a través de una ley como la que se propone.
Por cuanto el Consejo de la Judicatura, cuya función consiste en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se actualizan y clarifican sus facultades, así como de las unidades administrativas, derivado de que el Consejo de la Judicatura también tiene a su cargo la carrera judicial, se actualizan los requisitos, términos y condiciones que deben cumplir las personas que ejercen la función jurisdiccional para contar con los mejores perfiles profesionales a partir de la integración, escalonamiento y permanencia de aquellas personas y servidores públicos judiciales que cuenten con las mejores competencias y habilidades dentro del Poder Judicial.

Con la nueva Ley Orgánica se actualiza el Régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Judiciales, al adecuarse la etapa de investigación, el procedimiento de sustanciación, la autoridad que resolverá y la sanción de la responsabilidad administrativa, además de ampliarse las atribuciones o conductas que deben observar los mismos y cuyo incumplimiento o actualización de faltas administrativas los hará acreedores a las sanciones que establece la ley en esta materia.
De igual forma, se precisan las facultades del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, así como de la Escuela Judicial, además de incluirse la figura de la visitaduría judicial como un Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura, cuyo objeto será verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio adecuado de la función jurisdiccional, así como la figura de la prefectura también como órgano auxiliar del citado Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto preservar el orden y vigilancia de las instalaciones del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, se somete a su consideración de esta Honorable Legislatura el presente proyecto de decreto para que de estimarse procedente se apruebe en sus términos.
Es cuanto Presidenta.

*(Se inserta el documento)*

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción III y, 95, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de la H. Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con sustento en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México, entidad federativa libre y soberana en su régimen interior, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a contar con un marco jurídico que regule la organización, estructura y funcionamiento de los poderes públicos que atiendan a las exigencias sociales, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho, particularmente en el rubro de la administración e impartición de justicia, a través del Poder Judicial.

Desde la erección del Estado de México, el 2 de marzo de 1824, y la integración del gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México, de 6 de agosto de 1824, se consideró fundamental el facilitar el acceso a la justicia para todas las personas que se encontraran en la entidad. La ley, en su Capítulo Quinto, enunció las facultades del Poder Judicial y dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia estuviese conformado por seis ministros y un fiscal, nombrados el 9 de septiembre de 1824. Quedó instalado el Tribunal Supremo de Justicia, el 28 de marzo de 1825, fecha en que los ministros y el fiscal prestaron juramento ante el Congreso Constituyente Estatal.

La primera Constitución mexiquense, del 14 de febrero de 1827, consigna en su Título Cuarto la exclusividad del Poder Judicial para disponer lo concerniente a la administración de justicia y a su organización interna. La Constitución de 1861, deposita en una ley secundaria la duración de los funcionarios judiciales, incluyendo los integrantes del Tribunal Superior de Justicia. Las constituciones de 1870, y la vigente, refieren la existencia de una ley secundaria para disponer lo referente al Poder Judicial.

A lo largo del siglo XX se publicaron seis leyes orgánicas para regular la estructura, el funcionamiento y organización del Poder Judicial del Estado de México: (i) la de 1930, que prevé la organización de los tribunales del Estado; (ii) la de 1941, que convierte al Tribunal en revisor de las elecciones municipales; (iii) la de 1955, que crea el archivo judicial y obliga al Presidente del Tribunal a informar a la Legislatura y al Ejecutivo sobre las labores anuales del Poder Judicial; (iv) la de 1972, que moderniza la integración y funcionamiento del Tribunal; (v) la de 1986, que buscó abonar a la mejora de su organización y funcionamiento y, por último, (vi) en 1995, se promulga una ley orgánica, que ha sido reformada en múltiples ocasiones, a fin de ajustarse a las exigencias sociales y normativas.

Las normas orgánicas deben ser funcionales y tener la calidad indispensable de reguladoras de la función del órgano en cuestión. Nada más, pero nada menos. Sobre todo, evitar la tentación o el despropósito de convertirse en normas sustantivas que confieran derechos o impongan obligaciones a los particulares y, ni siquiera, en normas adjetivas que establezcan los procedimientos para exigir esos derechos o para cumplir con esas obligaciones. Este parámetro lo satisfice esta iniciativa.

Es la ley orgánica el conjunto de normas indispensables e insustituibles para determinar la estructura, la organización y el funcionamiento de una institución. Debe aplicarse a determinar las relaciones entre las diversas células de la organización estructural y, sobre todo, a determinar la competencia básica de cada una de ellas. Este parámetro se cumple con la iniciativa.

De acuerdo con el principio de legalidad, así como con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, la función básica y esencial de toda ley orgánica es la de determinar el marco competencial tanto de la institución como de todas las partes integrantes de esa organización. Sin esta aplicación atributiva, toda ley orgánica carecería de razón existencial. Las normas sustantivas y adjetivas ocasionalmente establecen atribuciones competenciales y, cuando lo hacen, suelen hacerlo de manera genérica o indeterminada. Pero es la norma orgánica la que la convierte en un centro de imputación competencial.

Para cumplir con lo anterior es indispensable que las atribuciones competenciales estén debidamente definidas y delimitadas. Por eso es importante que la definición competencial no sea enunciada en forma vaga o errática. Un ejemplo de lo que no debería ser es que la determinación de la competencia de los tribunales familiares o mercantiles no les atribuyan la materia familiar o la materia mercantil porque estas locuciones no tienen una connotación perfectamente determinada ni unívoca. Más aún, la competencia de cada órgano jurisdiccional debería comenzar con la referencia a las atribuciones que se otorgan desde en el nivel constitucional hasta en el sustantivo y en el adjetivo para, después, establecer los catálogos específicos de atribuciones. Este parámetro lo satisfice esta iniciativa.

Es muy importante que las normas orgánicas sean realistas y no fantasiosas. Que no confieran atribuciones que no pueden ejercerse. Que no instalen oficinas que no pueden funcionar. Que no establezcan procedimientos que no pueden sustanciarse. Esto es con el propósito de que, en el curso de su aplicación, no se generen expectativas que no serán satisfechas y que no se desperdicien esfuerzos que pueden ser aplicados de manera efectiva.

Debe considerarse que no se incluyan normas excesivas que desorienten u obstaculicen la sana aplicación del conjunto de normas. Que se atienda al principio de mínima regulación y no de máxima estipulación. Es muy sano que las normas orgánicas no perfilen características identificables con posiciones ideológicas, ni con posturas emblemáticas ni políticas. Por eso, es recomendable la integración de normas de la mayor pureza y de la mayor imparcialidad.

De particular importancia resulta que no se incluyan obligaciones vinculatorias para los particulares. Que de la normatividad orgánica

no surjan restricciones ni deberes para los particulares porque eso ya convertiría la norma orgánica en norma sustantiva o, por lo menos, en norma adjetiva, colocadas fuera de su correcta ubicación. Por lo mismo es indispensable que la norma orgánica no otorgue derechos ni despoje de ellos a nadie. Que, entre los particulares, no haya beneficiados ni perjudicados por la expedición de la norma orgánica.

Por último, es muy importante que las normas orgánicas no entren en contradicción ni en colisión con las normas sustantivas ni con las normas adjetivas con las que estarían vinculadas.

Hoy, resulta imperativa una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que: a) posibilite a los juzgadores llevar a cabo el ejercicio de la función jurisdiccional de manera transparente, pronta, expedita e ininterrumpida, a través del establecimiento y utilización de herramientas tecnológicas y medios electrónicos o digitales; b) permita la tramitación de juicios en línea; c) facilite tanto a los operadores jurídicos como a los justiciables la resolución de controversias de forma ágil y sencilla, así como la consulta electrónica de expedientes judiciales, la presentación de promociones, y la notificación de acuerdos y resoluciones; y, d) elimine costos o gastos originados por el traslado de las partes a los distintos lugares donde se ubican los órganos jurisdiccionales, así como por la impresión y fotocopiado de documentos.

En concordancia, esta Ley Orgánica prevé la creación, fusión, extinción, transformación, habilitación, cambio de denominación, y fijación de competencia de algunos órganos jurisdiccionales, que comprenden: (i) la implementación de políticas para la equidad de género; (ii) la creación de una Sala de Asuntos Indígenas; (iii) la incorporación del sistema de precedentes en la creación de criterios jurisprudenciales, que trae aparejado el establecimiento de la 3ª época de la jurisprudencia local; (iv) la consolidación de tribunales laborales, como consecuencia de la reforma al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, (v) la concurrencia de materias en juzgados de competencia mixta.

Sin profundizar en consideraciones dogmáticas ni académicas, es de sobra conocido que la jurisprudencia es una de las principales fuentes del Derecho, tal como la legislación, la reglamentación, la regulación administrativa, la doctrina, la costumbre y la norma comparativa. Sin embargo, en México ha sido una de las fuentes jurídicas menos utilizadas y menos aprovechadas debido, principalmente, a dos causas. Una de ellas, de naturaleza jurídica y la otra, de índole política. La primera razón es que el sistema jurídico mexicano, como muchos sistemas de origen latino, tiene un basamento casi exclusivamente legislativo. A diferencia de otros sistemas como los de origen sajón, donde también concurre un fuerte basamento fundado en los precedentes judiciales. De esa manera, el litigio y la resolución tienen una preponderante base en la ley y muy poco en los precedentes. La segunda razón es de orden político. México, como casi todos los estados presidencialistas, deposita la mayor parte de su función legisladora en el Poder Ejecutivo, a través de las facultades de iniciativa, de veto y de reglamentación. Ello ha hecho que las fuentes ajenas al poder presidencial, tales como la jurisprudencia y la doctrina, hayan quedado particularmente relegadas en su generación y menospreciadas en su aplicación. Además de ello, México ha sido en país particularmente presidencialista y, por ello, la jurisprudencia ha estado extremadamente limitada desde su génesis. Por idéntica razón de un presidencialismo desmedido, las facultades locales han estado muy restringidas y, muy especialmente, las judiciales.

La formación de la jurisprudencia ha tenido 5 limitantes intrínsecas:

a) Es limitada en su materia. Por su propia estructura, la mayor parte de la jurisprudencia federal se enfoca a la materia de amparo y a ninguna otra.

b) Es limitada en su alcance. Obliga a su

aplicación a pocas autoridades y en muy contados casos.

c) Es complicada en su generación. Está sujeta a fórmulas de procedencia, de procedimiento y de expedición que son muy difíciles de satisfacer.

d) Es muy críptica en su difusión. No tiene una amplia divulgación ni en el foro y ni siquiera en la escuela de abogacía.

e) Es muy pobre en su consideración. No se le tiene como la verdadera fuente jurídica que debiera ser considerada.

No es necesario abundar en mayores consideraciones sobre lo obsoleto y lo inútil de un sistema jurisprudencial local, el de las entidades federativas, que no colabora en la formación normativa a partir de la observación y de la resolución del caso concreto, esterilizando con ello una de las mayores riquezas genéticas del Estado de Derecho.

También es muy importante considerar que es en el espacio de la jurisdicción local donde la jurisprudencia tiene mayores posibilidades de aportación y enriquecimiento como fuente del Derecho. Por lo tanto, es donde su esterilización implica un desperdicio mucho más grave y costoso que en la jurisdicción federal. En efecto, la jurisprudencia federal se enfoca muy principalmente a la materia de amparo, espacio que es totalmente ajeno a la jurisdicción local. Es en el amparo donde se genera la mayor parte de la jurisprudencia federal, de manera muy asimétrica con el resto de las materias.

El resto de la jurisdicción federal es muy escasa y asimétrica en comparación con la jurisdicción local. En materia penal, un 95% de los juicios son locales mientras que tan solo un 5% son federales. En las materias civil y mercantil esta proporción se agudiza hasta llegar a la materia familiar, donde prácticamente no existen, ni han existido, ni existirán juicios familiares federales.

Por las anteriores razones es de la mayor importancia facilitar el tránsito hacia una generación y aprovechamiento de los precedentes judiciales y elevarlos al rango jurisprudencial que los conviertan en una verdadera y eficiente fuente jurídica.

Para el diseño de un nuevo sistema jurisprudencial podría atender a algunos referentes básicos, tan solo enunciativos y no limitativos.

a) En primer lugar, que la generación jurisprudencial tenga un inicio muy expedito, bien sea por la vía de denuncia o, incluso, tan solo por la vía de propuesta, tan amplia y abierta como pueda ser.

b) En segundo lugar, que el procedimiento de elaboración jurisprudencial se base en el mecanismo de ponencia y, para ello, deberá decidirse si esta ponencia debe ser unitaria en un magistrado o colegiada en una comisión previamente designada para esa materia.

c) En tercer lugar, que se eviten requisitos de procedencia obligatorios basados en la secuencia resolutiva o en la contradicción de razonamientos, aunque estas procedencias deban existir como causal pero no ser exclusivas ni limitativas.

d) En cuarto lugar, que se determine la obligatoriedad de la jurisprudencia de manera clara y precisa, así como su fuerza legal.

e) En quinto lugar, que se permita, aunque de manera estrecha, la posibilidad de una propuesta o denuncia abierta.

Adicionalmente, sobre el asunto de lo que esta iniciativa denomina Jurisprudencia por Consideración, permite la construcción de criterios judiciales que den certeza a las partes en conflicto y al hacerlo se evite la discrecionalidad. Se gana en seguridad jurídica y se fortalece al Estado de Derecho. El juzgador que conozca no estará obligado a seguir el mismo criterio precedente, pero en todo caso estará obligado a emitir sus

consideraciones y razonamientos para desecharlo. Este desechamiento será apelable por la parte afectada. Esta es una aportación innovadora y vanguardista, que servirá de ejemplo a otros estados de la República.

Así pues, esta Ley Orgánica atiende a diversas actividades que han fortalecido la organización y funcionamiento del Poder Judicial, entre las que se encuentran: (i) el establecimiento de una firma electrónica avanzada, a fin de poder llevar a cabo juicios en línea, como un medio de identificación indubitable de quien tiene el carácter de parte o participa en un procedimiento judicial, (ii) la facultad del presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura para desahogar opiniones consultivas que sean formuladas de conformidad con la Ley de Amnistía para el Estado de México, (iii) la expedición de lineamientos de operación a los que deberá sujetarse la mediación privada, (iv) la emisión del procedimiento y lineamientos para el desarrollo de cursos de formación para el cargo de magistradas, a fin de favorecer la equidad y paridad de género en la designación de las magistraturas, (v) la creación del Coordinador de Parentalidad, como un figura a través de la cual se puedan resolver los conflictos familiares entre ascendientes, niñas, niños y adolescentes, que se han vuelto de difícil solución a través de métodos convencionales, como terapia familiar y mediación, (vi) la regulación a través de un reglamento de la prestación de servicio social, prácticas profesionales y meritorias, que establece los mecanismos de acceso para que los estudiantes y profesionales puedan desempeñar dichas actividades, contribuyendo al fortalecimiento de las facultades que tiene atribuidas el Poder Judicial y, a la vez, permitiendo que los mismos puedan complementar su formación profesional e insertarse en la practicidad de la vida profesional, (vii) la creación de la Visitaduría Judicial, como un órgano auxiliar, la que cuenta con facultades para inspeccionar e investigar el funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten, y (viii) la consolidación de la carrera judicial.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México ha carecido de una visitaduría judicial que ha demostrado su necesidad y su conveniencia en muchos órganos jurídicos públicos, bien sean de impartición de justicia, de fiscalía pública, de asesoramiento jurídico, de resolución administrativa o de dictaminación legal. No sería necesario abundar sobre dichas conveniencias reconocidas tanto por la doctrina como por la experiencia generalizada en todos los países. Dicho en términos muy respetuosos, ese déficit mexiquense es un rezago que sería muy difícil de defender ante cualquier análisis crítico y su carencia puede ser malinterpretada de manera muy inconveniente.

Es más que evidente que éste es un órgano necesario. Se trata de un tribunal de proporciones mayores. Con miles de personas que desempeñan delicadas funciones de autoridad y que desahogan miles de diligencias cada día. Su desempeño solamente puede ser vigilado y evaluado a través de órganos, métodos y sistemas debidamente instalados e institucionalizados.

La Visitaduría debe estar debidamente equipada en recursos humanos, financieros y materiales. Que no sea como algunos órganos de inspección que son creados para imagen, pero que no están dotados de lo necesario para un funcionamiento real y efectivo. Que esté suficientemente facultado para ejercer las necesarias atribuciones de vigilancia, de inspección y de sanción. También debe estar ampliamente legitimada no sólo en cuanto a la validación de sus aspectos jurídicos sino, además, de su imagen y su impacto en la conciencia colectiva. Que haya la certeza generalizada de que lo que hace es necesario y de que lo hace bien.

Es esencial que el titular de la Visitaduría sea muy respetado. El perfil normativo debe ser amplio y permitir que pueda seleccionarse un funcionario de carrera judicial con origen interno o externo; abogado litigante, respetado por el foro; abogado de gobierno, con buen prestigio; académico con

amplia preparación;

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible armonizar y consolidar las políticas que se han adoptado al interior del Poder Judicial y que se encuentran relacionadas o inciden en su estructura y funcionamiento, a través de una ley como la que se propone.

Por cuanto al Consejo de la Judicatura, cuya función consiste en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se actualizan y clarifican sus facultades, así como de las unidades administrativas. Derivado de que el Consejo de la Judicatura también tiene a su cargo la carrera judicial, se actualizan los requisitos, términos y condiciones que deben cumplir las personas que ejercen la función jurisdiccional, para contar con los mejores perfiles profesionales, a partir de la integración, escalonamiento y permanencia de aquellas personas y servidores públicos judiciales, que cuenten con las mejores competencias y habilidades, dentro del Poder Judicial.

Con la nueva Ley Orgánica se actualiza el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales, al adecuarse la etapa de investigación, el procedimiento de substanciación, la autoridad que resolverá y la sanción de la responsabilidad administrativa, además de ampliarse las atribuciones o conductas que deben observar los mismos y cuyo incumplimiento o actualización de faltas administrativas los hará acreedores a las sanciones que establece la Ley en esta materia.

De igual forma, se precisan las facultades del Centro Estatal de
Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, así como de la Escuela Judicial, además de incluirse la figura de la Visitaduría Judicial como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura cuyo objeto será verificar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a fin de lograr un ejercicio adecuado de la función jurisdiccional, así como la figura de la Prefectura, también como órgano auxiliar del citado Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto preservar el orden y vigilancia en las instalaciones del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, se somete a consideración de esta H. Legislatura, el presente Proyecto de Decreto para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.

**MAGISTRADO DOCTOR RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR**
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**DECRETO NÚMERO _____**
**LA H. "LXI" LEGISLATURA**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**
**DECRETA**

**ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:**

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

## TÍTULO PRIMERO
## FUNCIÓN JURISDICCIONAL

### CAPÍTULO PRIMERO
### Órganos del Poder Judicial

**Ejercicio de la función jurisdiccional**
**Artículo 1**. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deposita en:

a) El Tribunal Superior de Justicia, que funcionará en Pleno y en Salas;
b) Una Sala Constitucional;
c) Una Sala de Asuntos Indígenas;
d) Salas Colegiadas y Unitarias;
e) Tribunales de Alzada;
f) Tribunales de enjuiciamiento, juzgados de

primera instancia y juzgados de ejecución;
g) Juzgados de cuantía menor y juzgados de control; y
h) Tribunales laborales.

Cuando la presente Ley se refiera a algún cargo o comisión relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa deberá entenderse que no hace alusión a algún sexo o género en específico. Por el contrario, en este ordenamiento y los instrumentos que de él emanen, toda referencia se hará en sentido neutro en aras de velar, respetar y garantizar la igualdad, privilegiando en todo momento la capacidad, actitud y aptitud de todas las personas, sin discriminación alguna.

**Amicus Curiae**
**Artículo 2**. Se reconoce la necesidad de dar voz a la sociedad civil a efecto de que se exprese en asuntos relevantes vinculados a la tutela de los derechos humanos y al control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad. Por ello, cualquier persona física o moral o colectivo social, podrán expresarse en calidad de "Amicus Curiae" o amigo del Poder Judicial y aportar argumentos que sirvan como reflexión para esclarecer una cuestión sometida a la jurisdicción de los tribunales del estado, que poseerán una calidad meramente orientadora y no vinculante. El Pleno emitirá el reglamento correspondiente.

**Composición multicultural del Estado**
**Artículo 3**. En términos de lo previsto por su Constitución, el estado de México tiene una composición multicultural y pluriétnica sustentada en la fusión de razas y culturas. En consecuencia, esta ley protegerá y promoverá el interculturalismo jurídico, respetando la cultura de las etnias originarias Matlazinca, Mazahua, Náhuatl, Otomí y Tlahuica, así como de las demás etnias originarias que constituyen la identidad pluricultural del Estado mexicano. En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas, se garantizará en todo momento el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Tribunal Superior de Justicia

**Residencia**
**Artículo 4.** El Tribunal tendrá como lugar de residencia la capital del Estado. Estará integrado por el número de magistrados que determine el Consejo, mismos que serán designados en los términos previstos por la Constitución, esta ley y el resto de la normatividad aplicable.

**Nombramiento de los magistrados y jueces**
**Artículo 5**. Los magistrados y jueces serán nombrados por el Consejo, previa aprobación de un curso de formación o inducción que impartirá la Escuela Judicial. A éste se accederá a través de un examen de admisión abierto a quienes cumplan con los requisitos que establezca la Constitución y la convocatoria. La aprobación del curso habilitará para presentarse al concurso de oposición respectivo dentro de los dos años siguientes a su conclusión. El Consejo reglamentará todo lo relacionado a los concursos de oposición.

**Duración del cargo de magistrados y haber de retiro**
**Artículo 6**. Los magistrados durarán en su encargo quince años y serán sustituidos de manera escalonada. Los magistrados gozarán de un haber de retiro equivalente, durante el primer año, al ciento por ciento del sueldo neto que obtengan los magistrados en activo, y los siguientes cinco años, al ochenta por ciento.

El pago del haber de retiro procederá siempre y cuando el magistrado haya concluido el periodo de su nombramiento, o bien, haya ejercido diez años como magistrado y tenga más de veinte años al servicio del Estado o más de setenta años de edad, o padezca una enfermedad que produzca una discapacidad permanente que inhabilite para el ejercicio de la función, independientemente del tiempo que la haya ejercido.

Aprobación de nombramiento y toma de protesta de magistrados Artículo 7. El nombramiento de los magistrados estará sujeto a la aprobación

de la Legislatura o, en su caso, de la Diputación Permanente, misma que deberá otorgarse o negarse dentro del término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la propuesta. Si no se resolviere dentro de ese plazo, el nombramiento se tendrá por aprobado.

En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego.

Los magistrados que concluyan el proceso satisfactoriamente rendirán la protesta de ley, ante la Legislatura o Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución.

**Remoción del cargo de magistrado**
**Artículo 8**. Los magistrados solamente podrán ser privados de su cargo por la Legislatura del Estado a petición del Consejo, en términos de lo que dispone el artículo 133 de la Constitución.

Si por cualquier motivo superveniente el nombramiento de un magistrado quedare sin efecto, el Consejo lo informará a la Legislatura. En este caso, los actos en que hubiere intervenido el magistrado serán legalmente válidos.

**Adscripción de magistrados**
**Artículo 9**. Los magistrados ejercerán sus funciones en el Pleno y en las Salas Colegiadas, Tribunales de Alzada, Salas Unitarias, Sala Constitucional y Sala de Asuntos Indígenas en las que se encuentren adscritos. Su adscripción será determinada por el Consejo.

Los magistrados que desempeñen el cargo de consejeros, o bien, que ejerzan funciones no jurisdiccionales o administrativas, no integrarán Pleno, salvo el caso previsto para cubrir las ausencias temporales del presidente hasta por quince días. Solamente podrán participar en calidad de invitados, previa autorización de dicho órgano colegiado.

Prohibición de los consejeros para ejercer la función jurisdiccional Artículo 10. Los consejeros de la Judicatura que sean magistrados y jueces no podrán desempeñar en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, la función jurisdiccional, salvo por lo que se refiere al presidente cuando integre pleno.

**Prerrogativas y obligaciones de los magistrados**
**Artículo 11**. Son prerrogativas y obligaciones de los magistrados:

I. Asistir diaria y puntualmente al desempeño de sus funciones en las instalaciones de su adscripción;

II. Asistir puntualmente a las sesiones del Pleno y permanecer en ellas hasta su conclusión, salvo excusa debidamente justificada;

III. Proponer al Pleno:

i) La integración de jurisprudencia y precedentes que deriven de resoluciones en que hayan fungido como ponentes;
ii) Iniciativas de leyes o decretos; y iii) Puntos a tratar en el orden del día en las sesiones ordinarias.

IV. Asistir a las ceremonias y actividades del Poder Judicial a los que sean convocados;

V. Admitir los recursos y medios de impugnación procedentes;

VI. Actuar imparcialmente en la tramitación del procedimiento;

VII. Admitir o desahogar las pruebas ofrecidas cuando reúnan los requisitos previstos en la ley;

VIII. Dictar, dentro de los plazos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

IX. Dar seguimiento a los actos jurisdiccionales encargados a los jueces con motivo de la reposición

del procedimiento, con el objeto de preservar el principio de plazo razonable;

X. Actuar en días y horas hábiles. En días y horas inhábiles, solamente lo harán en aquellos asuntos que así lo ameriten, previo acuerdo del Consejo, en los casos que señale la ley o en la normatividad que resulte aplicable;

XI. Cumplir con los plazos señalados en los ordenamientos legales;

XII. Ser diligente en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

XIII. No impedir que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos judiciales;

XIV. Poner en conocimiento del Consejo cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;

XV. Preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;

XVI. Abstenerse de:

i) Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los integrantes del Poder Judicial y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar;

ii) Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas, Tribunales o Juzgados recaiga en persona determinada;

iii) Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el proceso;

iv) Admitir, en los casos que prescriben las leyes, garantías de personas que no acrediten su solvencia;

v) Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;

vi) Señalar la celebración de vistas o audiencias fuera de los plazos establecidos por la ley;

vii) Asignar a los servidores públicos judiciales labores ajenas a la función jurisdiccional;

viii) Ausentarse de las vistas o audiencias en las Salas o Tribunales, una vez iniciadas; y

ix) Intervenir indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial.

Integración y sesiones del Pleno
Artículo 12. El Pleno estará formado por los magistrados que integren las Salas Colegiadas, los Tribunales de Alzada, la Sala Constitucional, la de Asuntos Indígenas y las Unitarias, y por el presidente o, en su caso, por el magistrado que lo supla interinamente.

Sede del Pleno
Artículo 13. El Pleno sesionará presencialmente en el salón oficial de plenos de Palacio de Justicia en la ciudad de Toluca. Asimismo, se contará con un salón de sesiones alterno en el edificio administrativo del Poder Judicial en la misma ciudad. En la convocatoria correspondiente se indicará indistintamente dónde se realizará la sesión presencial o si ésta será por telepresencia o mixta.

Por acuerdo del Pleno, se podrá designar una sede diversa para desarrollar una sesión.

**Facultades del Pleno**

**Artículo 14. Corresponde al Pleno:**
I. Iniciar leyes o decretos ante la Legislatura del estado;

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las Salas y Tribunales;

III. Adscribir Tribunales y Juzgados a la jurisdicción de las Salas y Tribunales de Alzada que correspondan, en razón de materia y territorio;

IV. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas y Tribunales;

V. Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Elegir en escrutinio secreto y por mayoría de votos, al presidente del tribunal por un período de cinco años, en sesión extraordinaria y solemne a que se convoque el primer día hábil de enero del año que corresponda;

VII. Conceder licencia al presidente para separarse temporalmente de su cargo;

VIII. Aceptar o rechazar la renuncia del presidente, previa calificación de las causas que la motivaron;

IX. Designar, de entre sus integrantes, a quien fungirá como presidente interino o sustituto, en caso de ausencias temporales o definitivas del presidente;

X. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados para conocer de los asuntos que se sometan a la consideración de la competencia del Pleno;

XI. Formar comisiones de entre sus integrantes para:

a. Dictaminar proyectos de iniciativas de ley, reglamentos y acuerdos;
b. Investigar los asuntos relevantes que considere el Pleno;
c. Desempeñar las funciones que de manera específica les confiera el Pleno.

XII. Determinar, en su caso, el cambio de sedes para la realización de las sesiones del Pleno, a lugar distinto al previsto en el artículo 13 de esta ley;

XIII. Solicitar al Consejo, por conducto del presidente, la información y documentación, así como las opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus facultades;

XIV. Proponer y aprobar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia;

XV. Formular, en los asuntos de su competencia, las recomendaciones respectivas al Consejo, y brindarle el auxilio que solicite en el desempeño de sus funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;

XVI. Aprobar el modelo de compilación y sistematización de leyes, precedentes y jurisprudencia, a fin de lograr la difusión de las mismas;

XVII. Nombrar a los magistrados y jueces que deban integrar el
Consejo;

XVIII. Resolver sobre las licencias y renuncias que presenten los Magistrados y Jueces de primera instancia integrantes del Consejo de la Judicatura;

XIX. Aprobar la convocatoria y las bases del procedimiento para la selección de magistrados y jueces aspirantes a formar parte del
Consejo;

XX. Resolver el recurso de reclamación que se haga valer en contra de los acuerdos dictados por el presidente;

XXI. Emitir el reglamento sobre formación, registro y precedentes de jurisprudencia de los órganos del Tribunal; y

XXII. Resolver las denuncias sobre contradicción de tesis sustentadas por dos o más salas o tribunales de alzada.

**Sesiones ordinarias y extraordinarias**
**Artículo 15**. El Pleno sesionará de manera ordinaria cuando menos ocho veces por año. Se aprobará un calendario anual de sesiones y se convocará cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. También sesionará de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria, a solicitud del presidente o de cuando menos una tercera parte del total de los magistrados que lo integran. Esta convocatoria deberá enviarse con la mayor anticipación posible. No será necesario llevar a cabo una previa convocatoria cuando se encuentre reunida la totalidad de magistrados del Pleno.

**Quorum y votación del Pleno**
**Artículo 16**. Para la validez de las sesiones del Pleno será necesaria la concurrencia de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente.

Las resoluciones y acuerdos del Pleno serán válidos cuando se adopten por la mayoría simple de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos adoptados por el Pleno deberán asentarse en un acta levantada por el secretario general y firmada por los magistrados asistentes.

Las votaciones podrán ser económicas, nominales o secretas cuando así lo determine el Pleno.

Cada magistrado tendrá derecho a un voto, salvo el presidente quien, además del que le corresponda, lo tendrá de calidad en caso de empate.

Las resoluciones o acuerdos adoptados por el Pleno obligarán tanto a los magistrados ausentes como a los que hubieren votado en contra.

Los magistrados asistentes podrán abstenerse de votar sólo que fundamenten su postura.

Los magistrados podrán formular voto particular o concurrente, el cual se insertará al final del acta.

Los magistrados deberán abstenerse de votar cuando tengan un impedimento o el tema que se someta a su consideración implique un conflicto de interés, lo que cualquiera de los presentes podrá señalar. Ello se hará constar en el acta.

**Tipos de sesiones del Pleno**
**Artículo 17**. Las sesiones del Pleno serán:

I. Públicas: cuando se lleven a puerta abierta;

II. Privadas: cuando se lleven a puerta cerrada por determinación del Pleno en razón de la confidencialidad o relevancia de los asuntos que se traten;

III. Solemnes: cuando se requiera de alguna formalidad especial, en sesión pública o privada;

IV. Presenciales: cuando se realicen con la asistencia de sus miembros;

V. Telepresenciales: cuando los asistentes no se encuentren presentes en alguno de los recintos sedes que señale esta ley y comparezcan utilizando medios electrónicos;

VI. Mixtas: cuando se lleven a cabo con la presencia de parte de sus integrantes en el recinto señalado en la convocatoria y el resto asista por telepresencia;

VII. Conjuntas: cuando se reúnan los plenos del Tribunal y del Consejo en una misma sesión. En este caso, las sesiones tendrán un carácter no deliberativo, sino exclusivamente informativo o bien cuando se trate de una sesión solemne; e
VIII. Itinerantes: cuando a consideración del Pleno y por razones de trascendencia social, se lleven a cabo en alguna región judicial del estado.

## CAPÍTULO TERCERO
## Salas y tribunales de alzada

**Salas, Tribunales y Juzgados**
**Artículo 18**. En cada distrito judicial funcionarán las salas, los tribunales y los juzgados que determine el Consejo, los cuales tendrán su sede en la cabecera del Distrito Judicial respectivo,

así como en los Municipios del propio Distrito Judicial que se requieran.

**Jurisdicción de Salas, Tribunales y Juzgados**
**Artículo 19.** Las salas, los tribunales y los juzgados tendrán jurisdicción en el territorio de la región y distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción en que se divida este último, conforme lo determine el Pleno, salvo las excepciones que la ley establezca.

**Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias, Tribunales de Alzada y Sala de Asuntos Indígenas**
**Artículo 20**. El Tribunal Superior de Justicia se conformará por:

I. La Sala Constitucional;
II. Las Salas Colegiadas;
III. Los Tribunales de Alzada en materia penal;
IV. Las Salas Unitarias; y
V. La Sala de Asuntos Indígenas.

El Consejo establecerá el número de salas colegiadas y unitarias, así como de tribunales de alzada, que considere necesarias para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Las salas colegiadas y unitarias y los tribunales de alzada se distribuirán en las regiones y los distritos judiciales que determine el Consejo.

**Competencia de la Sala Constitucional**
**Artículo 21.** La Sala Constitucional tiene por objeto garantizar la supremacía y control de la Constitución y la tutela de los derechos humanos. Será competente para:

I. Emitir opiniones sobre las consultas que le sean planteadas por los poderes, ayuntamientos municipales y los organismos autónomos del estado;

II. Conocer y resolver sobre:

a) Las controversias constitucionales, con excepción de la materia electoral;

b) Las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general; y

c) Conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado.

III. Conocer y resolver las causas relacionadas con la protección de los derechos humanos, que se susciten por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Competencia de las Salas Colegiadas en materias civil y familiar Artículo 22. Las Salas Colegiadas en materia civil y familiar tendrán competencia para conocer:

I. De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor;

II. De los asuntos cuya competencia corresponda a las Salas Unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados pertenecientes a su adscripción, siempre que no exista Sala Unitaria. Cuando se trate de Juzgados de diferente adscripción, conocerá la Sala a la que se halle adscrito el Juzgado que denunció el conflicto;

IV. De las excusas, recusaciones de los jueces de su adscripción y de la oposición de las partes a las excusas;

V. De las excusas o recusaciones de sus

miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, incluyendo la atribución de proponer, en su caso, la designación de sustituto al presidente; y

VI. De las excepciones de incompetencia que se interpongan en materia mercantil.

Competencia de las Salas Unitarias en materias civil y familiar.
Artículo 23. Las Salas Unitarias en materias civil y familiar tendrán competencia para conocer y resolver:

I. De los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia;

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de Juzgados de adscripciones distintas, conocerá la Sala a la que se halle adscrito el Juzgado que denunció el conflicto;

III. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas; y

IV. De las excepciones de incompetencia que se interpongan en materia mercantil.

Competencia de la Sala Unitaria Penal
Artículo 24. La Sala Unitaria Penal conocerá y resolverá:

I. Los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia del sistema tradicional;

II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados pertenecientes a su adscripción; y

III. Las excusas y recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las mismas.

**Competencia de la Sala de Asuntos Indígenas**
**Artículo 25**. La Sala de Asuntos Indígenas tutelará los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:

I. Conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde alguna de las partes se asuma como integrante de alguna etnia indígena y se planteen cuestiones de la propia etnia que se confronten con la tutela de derechos humanos;

II. Emitir opiniones consultivas en asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución General de la República, los tratados y convenciones celebrados por México y la Constitución del estado de México;

III. Proponer al Pleno protocolos de actuación para juzgamiento con perspectiva de interculturalismo jurídico;

IV. Conocer y resolver las causas relacionadas con la protección de los derechos de los pueblos indígenas que se susciten por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, con base en la Constitución General de la República, los tratados y convenciones celebrados por el estado mexicano y la Constitución mexiquense.

La Sala de Asuntos Indígenas se allegará de oficio las pruebas pertinentes y necesarias.

Competencia de la Sala Unitaria Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para

**Adolescentes**
**Artículo 26**. La Sala Unitaria Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estará a cargo de un magistrado y tendrá competencia para conocer:

I. De los recursos contra resoluciones pronunciadas por los jueces de control, tribunales de juicio oral y jueces de ejecución, especializados en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

II. De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos jurisdiccionales pertenecientes a su adscripción; y

III. De las excusas y recusaciones de los jueces de su adscripción y de la oposición de las partes.

Los casos de excusas y recusaciones relacionadas con el magistrado titular de la Sala Unitaria, así como, en su caso, de aquellas promociones que soliciten la designación del sustituto, serán resueltos por el presidente.

**Competencia de los Tribunales de Alzada en Materia Penal Artículo 27**. Los Tribunales de Alzada tendrán competencia para conocer:

I. De los asuntos que, en términos del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, deban resolverse de conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

II. De los asuntos que deban resolverse según lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados y tribunales pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto; y

IV. De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

## CAPÍTULO CUARTO
## Tribunales especializados, de enjuiciamiento y juzgados de primera instancia

Competencia de los Tribunales de Tratamiento de Adicciones. Artículo 28. Los tribunales de tratamiento de adicciones tendrán competencia para conocer y resolver los asuntos que les confiera la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y el resto de la normatividad aplicable.

Competencia de los Juzgados Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 29. Los jueces especializados en el sistema integral de justicia penal para adolescentes tendrán competencia para conocer de los asuntos señalados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los jueces de control especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocerán de la etapa de investigación e intermedia, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los tribunales de enjuiciamiento especializados en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes serán competentes para conocer de la etapa de juicio, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los jueces de ejecución especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conocerán:

I. De la ejecución y vigilancia de las medidas impuestas al adolescente de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia

Penal para Adolescentes;

II. Del control y supervisión de la legalidad, así como de la aplicación de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

III. De las demás disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Competencia de los Juzgados de Control
Artículo 30. Los Juzgados de Control tendrán competencia para conocer:

I. De la etapa de investigación e intermedia, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. De la etapa de investigación e intermedia, en los casos a que se refiere el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

III. De las medidas de protección y tratándose de delitos de género, podrán conocer también de las órdenes de protección y demás disposiciones que señale la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

**Competencia de los Tribunales de Enjuiciamiento**
**Artículo 31.** Los tribunales de enjuiciamiento tendrán competencia para conocer de la etapa de juicio.

**Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal.**
**Artículo 32.** Los juzgados de ejecución penal tendrán competencia para conocer y resolver de la etapa de ejecución y de las controversias planteadas de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Competencia Territorial en materia de Ejecución de Sentencias**
**Artículo 33**. La competencia territorial de los jueces ejecutores de sentencias y ejecutores del sistema integral de justicia penal para adolescentes será la que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Competencia de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil Artículo 34. Los jueces de primera instancia de la materia civil conocerán y resolverán:

I. De los juicios civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar y mercantil, si hubiere en el lugar Juzgados de estas materias; también conocerán del juicio oral mercantil;

II. De los actos de procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o de posesión, consumaciones de la usucapión y notificación judicial, así como juicios en los que se promuevan acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;

III. De la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero;

IV. De los actos previos a juicio y de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor exceda del señalado en la fracción I de este artículo; y

V. De los juicios de usucapión tramitados ante el tribunal electrónico.

**Competencia de los Juzgados de Primera Instancia en materia Mercantil**
**Artículo 35**. Los jueces de primera instancia en

materia mercantil conocerán y resolverán los asuntos relacionados con la materia mercantil de conformidad con el Código de Comercio, la legislación mercantil y la demás normatividad aplicable, sin importar la cuantía del asunto.

**Competencia de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar**
**Artículo 36**. Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán:

I. De los procedimientos judiciales no contenciosos y asuntos contenciosos relacionados con el derecho familiar;

II. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;

III. De la diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero;

IV. De la revisión, confirmación, cancelación, modificación o ejecución de las medidas de protección especiales o urgentes establecidas por las instancias de protección a niñas, niños y adolescentes; y

V. De los juicios sucesorios y de petición de herencia.

Competencia de los Juzgados de cuantía menor
Artículo 37. Los jueces de cuantía menor, dentro de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer en materia civil y mercantil:

I. De todos los juicios cuyo monto sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, exceptuando los asuntos que son de la competencia de los jueces de primera instancia; y

II. De las diligencias de consignación, incluso pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca sea hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En los casos de prestaciones periódicas deberá estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

**Competencia de los Tribunales Laborales**
**Artículo 38**. Los Tribunales Laborales tendrán competencia para conocer de la resolución de las diferencias o conflictos, individuales y colectivos, entre trabajadores y patrones, en los casos no previstos expresamente como facultad exclusiva para las autoridades federales, que señalan, el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

**Tribunal Electrónico y Juzgados Especializados en Línea**
**Artículo 39**. El Tribunal Electrónico es un sistema integral de información que permite la sustanciación en forma telemática de asuntos jurisdiccionales en el Poder Judicial, en todas sus materias. Con él se privilegiarán el uso de tecnologías y la firma electrónica, bajo el marco normativo aplicable.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para crear órganos especializados en línea que funcionen las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año, a efecto de atender materias prioritarias o sensibles para la sociedad. Estos juzgados operarán con base en los lineamientos que expida el propio Consejo.

## CAPÍTULO QUINTO
## Sala Constitucional, de Asuntos Indígenas, Colegiadas, Unitarias y Tribunales de Alzada.

**Designación del Presidente de Salas Colegiadas y Unitarias, así como de los Tribunales de Alzada**
**Artículo 40**. El presidente de cada sala colegiada, tribunal de alzada, Sala Constitucional, o Sala de Asuntos Indígenas será elegido, en el mes de enero de cada año, por mayoría de votos de sus miembros, y no podrá ser reelecto para periodos consecutivos. En el caso de Salas o Tribunales

Unitarios, el magistrado asumirá el carácter de presidente.

Atribuciones de los presidentes de las Salas y Tribunales Artículo 41. Los presidentes de las Salas y Tribunales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

I. Representar a la sala o tribunal ante el presidente y el consejo;

II. Presidir las sesiones cuando se trate de salas colegiadas y tribunales de alzada, así como coordinar sus funciones y ejecutar los acuerdos o resoluciones dictados por estos;

III. Ejecutar las resoluciones de la competencia de la sala o tribunal respectivo;

IV. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia de la sala o el tribunal respectivo, así como el trámite, envío y diligenciación física o electrónica de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias o despachos;

V. Proponer al presidente las acciones o medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VI. Autorizar con el secretario de acuerdos las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia de la sala o el tribunal respectivo, ya sea de forma escrita, de manera oral en audiencia o a través del expediente electrónico;

VII. Coadyuvar con el presidente en lo correspondiente al archivo judicial;

VIII. Integrar la información que deba formar parte del informe anual del presidente; e

IX. Informar al presidente sobre las quejas administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos de la sala o tribunal respectivo.

Magistrados por turno
Artículo 42. Los magistrados de las salas colegiadas y tribunales de alzada desempeñarán por turno el cargo de magistrado semanero, el cual deberá proveer lo conducente a las promociones de las partes con la aprobación de los demás integrantes de la misma.

Excusas e impedimentos de magistrados de Salas Colegiadas y Tribunales de Alzada
Artículo 43. Las salas colegiadas y los tribunales de alzada calificarán las excusas e impedimentos de sus integrantes.

Cuando el asunto no pudiera resolverse con motivo de la excusa o del impedimento respectivo, se solicitará al presidente que designe al magistrado que deba integrar la sala o tribunal respectivo, en sustitución del impedido.

Los presidentes de las salas colegiadas y tribunales de alzada distribuirán por riguroso turno entre los magistrados los expedientes para su estudio y para la presentación oportuna del proyecto de resolución respectivo.

**Estructura de la Sala Constitucional**
**Artículo 44.** La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados del Pleno.

Los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional serán designados por el Consejo.

Estructura de la Sala de Asuntos Indígenas
Artículo 45. La Sala de Asuntos Indígenas se integrará por tres Magistrados del Pleno.

Los Magistrados integrantes de la Sala de Asuntos Indígenas serán designados por el Consejo.

Estructura de las Salas Colegiadas y Tribunales de Alzada Artículo 46. Cada sala colegiada y tribunal de alzada contará con una estructura orgánica propia que se integrará por:

I. Tres magistrados;

II. Un secretario de acuerdos;

III. Los secretarios proyectistas que sean necesarios por cada magistrado de conformidad con lo que determine el Consejo;

IV. Un secretario proyectista para el trámite de los juicios de amparo;

V. Un oficial mayor; y

VI. Los demás servidores judiciales que determine el Consejo.

El Consejo podrá emitir lineamientos de operación a efecto de que las salas y tribunales de alzada puedan compartir la misma estructura bajo el modelo corporativo.

Estructura de los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 47. Los órganos jurisdiccionales de segunda instancia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contarán con una estructura orgánica propia que se integrará por:

I. El número de magistrados que mediante acuerdo determine el Consejo;

II. Un secretario de acuerdos;

III. Los secretarios proyectistas que determine el Consejo;

IV. Un secretario proyectista para la atención de los juicios de amparo;

V. Un oficial mayor; y

VI. Los demás servidores judiciales que determine el Consejo.

**Requisitos de los secretarios, actuarios, oficiales judiciales y demás personal de las Salas y Tribunales**

**Artículo 48.** Los secretarios, actuarios, oficiales judiciales y demás personal de las salas y tribunales deberán cumplir con los requisitos que establezca el Consejo a través de los perfiles de puesto respectivos.

En el caso de los secretarios de acuerdos y proyectistas, con independencia de los requisitos que señale el Consejo, deberán cumplir con los mismos que se exigen para los Jueces de primera instancia, con excepción del referente a la edad, que deberá ser de por lo menos veinticinco años al día de su designación, y del correspondiente a la antigüedad de la cédula profesional de licenciado en derecho, que deberá ser de dos años.

**Juzgados itinerantes**

**Artículo 49.** El Consejo podrá establecer juzgados itinerantes para la atención de aquellas comunidades que considere pertinente.

## CAPÍTULO SEXTO
## Personal de tribunales y juzgados de primera instancia

**Número de Tribunales o Juzgados de primera instancia**

**Artículo 50**. En cada distrito o región judicial podrán crearse los tribunales o juzgados que el Consejo determine, que tendrán competencia para conocer de los asuntos laborales, civiles, mercantiles, penales, familiares, del sistema integral de justicia penal para adolescentes y para el tratamiento de las adicciones.

**Duración de los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 51**. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos conforme a esta Ley y demás normatividad aplicable.

Al concluir dicho período, el Consejo podrá ratificarlos, previa aprobación de las evaluaciones correspondientes, cuando en su función se hayan desempeñado de conformidad con los principios rectores del servicio público establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial. De ser el caso, tendrán el carácter de inamovibles. Para el caso que no las aprueben, el Consejo, cuando lo estime conveniente, podrá otorgarles nombramientos

provisionales por el plazo que estime razonable y podrán volver a presentarse al concurso para su ratificación posteriormente.

**Duración de los Jueces de Cuantía Menor**
**Artículo 52**. Los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos conforme a esta Ley y demás normatividad aplicable.

Al concluir dicho período, el Consejo podrá ratificarlos previa aprobación de las evaluaciones correspondientes, cuando en su función se hayan desempeñado de conformidad con los principios rectores del servicio público establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial. De ser el caso, tendrán el carácter de inamovibles. Para el caso de que los jueces no aprueben el examen de ratificación, el Consejo, cuando lo estime conveniente, podrá otorgarles nombramientos provisionales por el plazo que estime razonable y podrán volver a presentarse al concurso para su ratificación posteriormente.

**Ratificación de Jueces**
**Artículo 53**. Para la ratificación de los jueces, a efecto de otorgarles la inamovilidad, el Consejo deberá considerar, además de la aprobación de los exámenes correspondientes, lo siguiente:

I. Los resultados de las visitas de supervisión;

II. Las evaluaciones sobre su desempeño;

III. Los cursos de actualización y especialización acreditados durante el período de su nombramiento; y

IV. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas o por la comisión de un ilícito doloso.

En el caso de que se imponga como sanción administrativa la suspensión del servidor público, no podrá ser ratificado.

**Cese de efectos del nombramiento de juez**
**Artículo 54**. El cese de los efectos del nombramiento de un juez se dará por acuerdo del Consejo. En este caso, todos los actos en que hubiere intervenido serán legalmente válidos.

**Requisitos para ser juez**
**Artículo 55**. Los jueces deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, con excepción del relativo a la edad, que será de veintiocho años y poseer cédula profesional de licenciado en derecho, con cinco años de antigüedad al día de la designación, así como haber aprobado el curso de inducción y el concurso de oposición correspondientes.

**Personal de los Juzgados de primera instancia**
**Artículo 56**. Los Juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:

I. Los jueces que determine el Consejo;

II. Los secretarios, actuarios, auxiliares y, en su caso, administradores que determine el Consejo; y

III. El demás personal que determine el Consejo.

Requisitos para secretarios y actuarios de primera instancia Artículo 57. Los secretarios y actuarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. No haber sido sancionado penalmente o, en materia administrativa, con suspensión;

III. Contar con veinticinco años de edad al día de su designación;

IV. No tener impedimento para el desempeño del cargo; y

V. Contar con cédula profesional de licenciado en Derecho.

Los demás servidores públicos deberán reunir los mismos requisitos a que se refiere este artículo, con excepción de todos aquellos que, por la naturaleza de sus funciones, no requieran poseer cédula profesional de licenciado en derecho o abogado.

**Facultades y prerrogativas de los jueces**
**Artículo 58**. Son facultades y prerrogativas de los jueces las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia las funciones o labores que deban realizar, al dirigir el desarrollo de los procesos, al presidir las audiencias y al dictar las resoluciones;

II. Preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

III. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley los acuerdos y resoluciones del Pleno, de las salas y los que ellos mismos emitan, así como los reglamentos, lineamientos, circulares o demás disposiciones administrativas del Consejo;

IV. Concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

V. Rendir los informes de su competencia;

VI. Excusarse en los asuntos en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;

VII. Diligenciar de manera física o electrónica exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, siempre que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

VIII. Verificar que se expidan y remitan sin demora, de manera inmediata, los oficios que se les soliciten o que ellos mismos acuerden;

IX. Verificar que se rindan dentro del plazo establecido, en cada caso, los datos estadísticos requeridos por autoridades competentes y los que ordene el Consejo;

X. Remitir al Archivo Judicial los expedientes concluidos;

XI. Asistir a ceremonias cívicas, congresos, actos académicos, cursos de actualización y demás actividades académicas programadas por la Escuela Judicial;

XII. Salvo en los juzgados corporativos, verificar el adecuado desempeño en el trabajo del personal a su cargo; y

XIII. Hacer uso de las tecnologías de la información, comunicación y plataformas digitales que establezca el Consejo para la tramitación de los asuntos que conozcan.

**Recusación o excusa de jueces de primera instancia**
**Artículo 59**. Una vez admitida la recusación o excusa de los jueces de primera instancia, se remitirá el proceso al siguiente juzgado del distrito correspondiente, con la misma residencia, de ser posible, en un orden progresivo y, agotado éste, en orden regresivo.

Cuando se recusen o excusen todos los jueces de un mismo distrito se remitirá el proceso al juez del distrito más cercano, respecto a la sustanciación de las cuestiones y los conflictos de competencia. En materia de justicia para adolescentes, se estará a lo que dispone la ley de la materia.

Días y horas hábiles de actuación
Artículo 60. Los jueces actuarán en días y horas hábiles, con base en el calendario anual que apruebe el Consejo. Podrán habilitar días y horas cuando el asunto así lo amerite.

**De los juzgados de cuantía menor**
**Artículo 61**. Se conformarán juzgados de cuantía menor cuando así lo determine el Consejo.

Jurisdicción y competencia de los Juzgados de cuantía menor Artículo 62. Los juzgados de cuantía menor ejercerán su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno y tendrán la competencia que señale esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

De los jueces supernumerarios
Artículo 63. Se denominan jueces supernumerarios a los jueces que se adscriban de manera temporal a los órganos jurisdiccionales que determine el Consejo, para atender cargas excesivas de trabajo. Ejercerán la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional correspondiente.

Temporalidad de los jueces supernumerarios
Artículo 64. El Consejo determinará la temporalidad y la forma en que se distribuirán los asuntos entre el juez titular y el juez supernumerario, que podrá ser por etapa, materia o cualquier otra, de conformidad con las necesidades del servicio.

Asignación de asuntos de los jueces supernumerarios
Artículo 65. La asignación de los asuntos a un juez supernumerario se hará del conocimiento de las partes mediante notificación personal.

Ausencia, recusación, excusa o cambio de adscripción de juez supernumerario
Artículo 66. El juez titular del órgano jurisdiccional asumirá el conocimiento de un asunto en caso de ausencia, recusación, excusa o cambio de adscripción del juez supernumerario.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## Designaciones de las personas que ejerzan la función jurisdiccional

**Proceso de designación de magistrados y jueces**
**Artículo 67.** Para garantizar el principio de imparcialidad y probidad en los concursos, los consejeros que deseen participar como aspirantes a las categorías de juez o magistrado, deberán separarse de su función antes de que se expida la convocatoria al concurso. El Consejo calificará y se pronunciará respecto de cualquier potencial conflicto de intereses.

El proceso de selección y nombramiento de los magistrados deberá recaer en jueces de primera instancia que hayan sido ratificados por el Consejo, o bien, en externos con reconocidos méritos profesionales y académicos.

Los procesos de designación se regirán por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad, capacidad y paridad de género.

**Toma de protesta de jueces**
**Artículo 68**. La toma de protesta de los jueces se llevará a cabo ante el presidente del Consejo.

**Toma de protesta de servidores públicos distintos de magistrados y jueces**
**Artículo 69**. Los servidores públicos del Poder Judicial distintos de los jueces y magistrados deberán rendir protesta ante el presidente o ante cualquiera de los integrantes del Consejo que aquel determine.

**Efectos del nombramiento**
**Artículo 70**. Si la persona nombrada no rindiere la protesta de ley sin causa justificada dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación de su nombramiento, quedará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación.

## CAPÍTULO OCTAVO
## Incompatibilidades e impedimentos

**Prohibición para servidores públicos**
**Artículo 71**. Todos los servidores públicos del Poder Judicial están impedidos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado, de los municipios o de particulares. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes y académicos siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores

propias de los servidores de la justicia. Salvo que el empleo, cargo o comisión sea derivada de la función que tenga asignada en el Poder Judicial.

Los magistrados, previa autorización de la legislatura del estado, podrán separarse temporalmente de su cargo para ocupar la titularidad de algún órgano constitucional autónomo o jurisdiccional de la entidad. Dicha licencia no interrumpirá el período constitucional por el que fueron nombrados.

**Conflicto de interés**
**Artículo 72.** El Consejo combatirá la discriminación, el conflicto de intereses y la formación de redes nepóticas y clientelares mediante acuerdos generales.

**Incompatibilidad**
**Artículo 73.** Los servidores públicos judiciales están impedidos para el ejercicio de la abogacía postulante salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado.

## TÍTULO SEGUNDO
## DIVISIÓN TERRITORIAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### Organización jurisdiccional en lo territorial

**Regiones judiciales**
**Artículo 74**. El territorio del estado de México se divide en cuatro regiones judiciales las cuales a su vez se integran por distritos judiciales, como a continuación se describe:

I.- Región Toluca, conformada por los distritos judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca de Lerdo y Valle de Bravo;

II.- Región Tlalnepantla de Baz, conformada por los distritos judiciales de Cuautitlán y Tlalnepantla de Baz;

III.- Región Texcoco, conformada por los distritos judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco de Mora; y

IV.- Región Ecatepec de Morelos, que comprende el distrito judicial del mismo nombre y Zumpango.

Las regiones y distritos judiciales tendrán, como asiento de su cabecera, los municipios del mismo nombre.

De acuerdo con la normatividad que al efecto expida el Consejo, y para los efectos de la formación de jurisprudencia, en cada una de las regiones se establecerán tres juntas plenarias de magistrados, una por cada una de las siguientes materias:

I. Civil-Mercantil;

II. Penal y Justicia para adolescentes; y III. Familiar.

Cada año, en la primera reunión de las plenarias, los magistrados nombrarán de entre ellos a un coordinador que dirigirá los debates y votaciones y fungirá como enlace de la junta con el Pleno.

**Distritos judiciales**
**Artículo 75**. Los distritos judiciales comprenden, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios siguientes:

Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;

Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal y Tecámac;

Distrito de El Oro: El Oro, Acambay de Ruiz Castañeda, Atlacomulco, San José del Rincón y Temascalcingo;

Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe de Progreso;

Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;

Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;

Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;

Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa y Teotihuacán;

Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;

Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;

Distrito de Tlalnepantla de Baz: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Nicolás Romero;

Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Otzoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y

Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgados resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de interculturalismo jurídico.

**Jurisdicción de Salas, Tribunales y Juzgados**
**Artículo 76**. Las salas, los tribunales y juzgados tendrán jurisdicción en la región y distrito judicial al que pertenezcan o en demarcaciones territoriales de este último según lo disponga el Pleno, salvo las excepciones que la ley establezca.

**Habilitación de competencia mixta para Juzgados de primera instancia**
**Artículo 77.** Con objeto de evitar multiplicidad de procesos que puedan derivar en sentencias contradictorias, en razón del principio de continencia de la causa, el Consejo podrá establecer juzgados de primera instancia que conocerán conjuntamente de las materias civil, penal, familiar y mercantil.

Los juzgados habilitados al efecto conocerán de la totalidad del proceso cuando las partes en conflicto y los hechos generadores de la causa sean los mismos, de conformidad con la legislación procesal aplicable.

La sala colegiada o el tribunal de alzada que ordinariamente conozca de los recursos que se promuevan contra las resoluciones del juzgado que sea habilitado, conocerá también de los recursos que se promuevan contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la competencia mixta.

## TÍTULO TERCERO
## CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE

## JUSTICIA RESTAURATIVA

## CAPÍTULO ÚNICO
## Objeto y atribuciones

**Centro Estatal de Mediación**
**Artículo 78**. El Centro Estatal de Mediación es un órgano desconcentrado del Consejo que tiene por objeto prestar los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa, a fin de fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales. La sujeción a la mediación, conciliación y justicia restaurativa son obligatorias en etapa intraprocesal.

El Centro Estatal de Mediación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, recabando la conformidad por escrito de las partes para la atención y búsqueda de soluciones correspondientes;

II. Instrumentar y operar servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa extrajudicial en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento esté encomendado por la ley al Poder Judicial;

III. Substanciar procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa que pongan fin a las controversias judiciales en los términos de la fracción anterior;

IV. Modificar el medio elegido cuando de común acuerdo con las partes resulte conveniente emplear un método alterno distinto al inicialmente seleccionado;

V. Dar por terminado el procedimiento de mediación, conciliación y justicia restaurativa, cuando alguna de las partes lo solicite;

VI. Redactar los acuerdos o convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, los cuales deberán ser firmados y contar con su huella digital, autorizados por el mediador, conciliador o facilitador que intervino y revisados por el director general del Centro, delegado o subdirector correspondiente. El Consejo emitirá las reglas y los lineamientos para la operación del Centro;

VII. Brindar asesoría técnica en materia de mediación, conciliación y justicia restaurativa a los mediadores certificados por el Centro Estatal;

VIII. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial;

IX. Establecer programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;

X. Instrumentar procesos eficientes y oportunos para la capacitación y actualización de mediadores, conciliadores y facilitadores públicos o privados;

XI. Establecer programas que promuevan y difundan permanentemente la cultura de la paz, de la justicia restaurativa, la legalidad y la convivencia humana;

XII. Certificar los documentos que se generen, archiven o tengan bajo su resguardo;

XIII. Establecer procedimientos para la certificación, capacitación y actualización de mediadores, conciliadores y facilitadores, así como el establecimiento de su marco de trabajo y su vinculación directa con el Centro Estatal;

XIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial, que se regirán por la normatividad que establezca el Consejo; y

XV. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en la Ley de Mediación,

Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y demás normatividad aplicable.

**Director general del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa Artículo 79**. El Centro Estatal de Mediación estará a cargo de un director general designado por el Consejo. Dicho nombramiento deberá recaer en persona de reconocida trayectoria y experiencia en la materia.

**La plantilla del Centro y requisitos para ser mediador, conciliador o facilitador**
**Artículo 80**. El Centro contará con el personal técnico y operativo que determine el Consejo, que hará los nombramientos correspondientes atendiendo a la suficiencia y disponibilidad presupuestal.

Las designaciones de mediadores, conciliadores y facilitadores se harán respecto de aquellas personas que aprueben satisfactoriamente el concurso de oposición, con base en la convocatoria que emita el Consejo. Los aspirantes deberán reunir los requisitos que en la propia convocatoria se señalen y tener veinticinco años cumplidos al momento de la inscripción al concurso. Durarán en su encargo tres años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos conforme a esta Ley y demás normatividad aplicable.

Al concluir dicho período, el Consejo podrá ratificarlos previa aprobación de los exámenes correspondientes, cuando en su función se hayan desempeñado de conformidad con los principios rectores del servicio público establecidos en el Código de Ética del Poder Judicial. De ser el caso, recibirán un nombramiento por seis años, al término de los cuales deberán someterse a un nuevo proceso de ratificación. Para el caso de que no aprueben el examen de ratificación, el Consejo, cuando lo estime conveniente, podrá otorgarles nombramientos provisionales por el plazo que estime razonable y podrán volver a presentarse al concurso para su ratificación posteriormente.

Para la ratificación el Consejo podrá considerar, además de la aprobación de los exámenes correspondientes, lo siguiente:

I. Los resultados de las visitas de supervisión;

II. Las evaluaciones sobre su desempeño;

III. Los cursos de actualización y especialización acreditados durante el período de su nombramiento; y

IV. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas o por la comisión de un ilícito doloso.

En el caso de que se imponga como sanción administrativa la suspensión del servidor público, no podrá ser ratificado.

El cese de los efectos del nombramiento se dará por acuerdo del Consejo. En este caso, todos los actos en que hubiere intervenido serán legalmente válidos.

**Atribuciones de los mediadores, conciliadores y facilitadores Artículo 81**. Los mediadores, conciliadores y facilitadores tendrán fe pública en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio al que lleguen. Contarán con las siguientes atribuciones:

I. Guardar sigilo respecto de los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de los asuntos en que intervengan con motivo de su función;

II. Intervenir en las controversias de su competencia, procurando que se resuelvan a través de los medios alternos permitidos por la ley;

III. Informar al director general el estado que guardan los asuntos en los que intervienen; y

IV. Someter a la aprobación del Director General del Centro o de quien deba supervisarlos,

los convenios en los que intervengan, con base en los lineamientos y reglas de operación que emita el Consejo.

## TÍTULO CUARTO
## CENTRO DE CONVIVENCIAS FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO PRIMERO
### Objeto y Funciones

**Objeto**
**Artículo 82**. El Centro de Convivencias Familiar es un órgano desconcentrado del Consejo que tiene por objeto facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes, en aquellos casos en que a juicio de los órganos jurisdiccionales, o por convenio suscrito ante el Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Estado de México no puedan realizarse de manera libre porque se considera se pone en peligro el interés superior del menor, a efecto de generar lazos de identidad y confianza entre los mismos, y desarrollar la ejecución de talleres psicoeducativos, coadyuvando al sano desarrollo psicoemocional de los involucrados en la controversia.

**Funciones**
**Artículo 83.** Los Centros de Convivencias tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el Plan Anual de Trabajo, así como el informe de avance de las actividades sustantivas del Departamento a efecto de someterlo a la aprobación de su superior jerárquico;

II. Programar las convivencias familiares decretadas por los órganos jurisdiccionales y supervisar su desarrollo;

III. Mantener actualizado el Libro de registro de convivencias para dar cumplimiento a la normatividad vigente;

IV. Elaborar los reportes derivados de la convivencia y entregarlos al órgano jurisdiccional que decretó la misma;

V. Aplicar el Reglamento Interior y los lineamientos vigentes para el desarrollo de convivencias familiares en el Centro;

VI. Informar a la autoridad jurisdiccional el progreso en la relación familiar, con la finalidad de ascender a una convivencia de tránsito o en su caso, sin la intervención del Centro;

VII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el desarrollo de la Convivencia familiar, a fin de que se realice en un ambiente seguro y neutral, e informar de ello a su superior jerárquico; y

VIII. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia previstas en el reglamento respectivo.

### CAPITULO SEGUNDO
### Coordinador de parentalidad

**Coordinador de parentalidad**
**Artículo 84**. El coordinador de parentalidad es el especialista adscrito a los Centros de Convivencia Familiar, cuya función es la atender todo cuanto afecte las relaciones filiales, a través de los procesos de alta conflictividad centrado en niñas niños y adolescentes con la finalidad de implementar un plan de parentalidad que permita resolver oportunamente las diferencias, centrándose en las necesidades de los ascendiente y de las niñas, niños y adolescentes, cuyo ámbito de aplicación será itinerante en los órganos Jurisdiccionales conforme lo determine la Juez o el juez y fija en los Centros de Convivencia.

## TÍTULO QUINTO
## PERITOS

### CAPÍTULO ÚNICO
### Función pericial

**Requisitos para ser perito**
**Artículo 85**. Para ser perito se requiere:

I. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte, técnica, profesión, industria u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título o cédula profesional, carta de pasante, comprobante de estudios concluidos, constancia o documento, expedido por una institución de enseñanza superior o media superior legalmente facultada para ello; o bien acredite contar con experiencia en la materia sobre la que versará el mismo;

II. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se dictaminará;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. No tener conflicto de interés con alguna de las partes; y

V. Reunir los demás requisitos que establezca la normatividad aplicable.

**Requisitos adicionales para ser perito**
**Artículo 86.** Los peritos que se encuentren registrados ante el Tribunal, o que formen parte de su personal, deberán cumplir con los requisitos, términos y condiciones que establezca la normatividad que emita el Consejo.

**Personal académico o técnico**
**Artículo 87**. En caso necesario, las Salas, Tribunales y Juzgados podrán auxiliarse del personal académico o técnico de las instituciones de enseñanza superior del Estado, o de los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo, que puedan desempeñar el cargo de perito y que éstas designen.

**Emolumentos de los peritos**
**Artículo 88**. Los emolumentos de los peritos que formen parte del Poder Judicial, serán cubiertos con cargo a su presupuesto, mientras que los de aquellos que no formen parte del mismo se sujetarán al acuerdo entre las partes, y, en su defecto, al arancel previsto en la ley.

**Ejercicio de la función pericial**
**Artículo 89**. Los peritos que formen parte del Poder Judicial podrán ejercer libremente su profesión, arte u oficio, pero estarán impedidos para dictaminar por nombramiento de alguna de las partes en un procedimiento jurisdiccional.

## TÍTULO SEXTO
## JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### Formación de la jurisprudencia

**Jurisprudencia**
**Artículo 90**. La jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción.

**Jurisprudencia por reiteración**
**Artículo 91**. Habrá jurisprudencia por reiteración cuando se dicten tres sentencias en el mismo sentido, que provengan de una misma sala colegiada o de salas colegiadas o tribunales de alzada de la misma región o de regiones diferentes, siempre y cuando todas se hayan resuelto por unanimidad. En este caso, la jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales que se encuentren adscritos a la región o regiones en que se haya dictado cualquiera de las sentencias.

Cualquiera de las salas colegiadas o tribunal de alzada que intervenga en la formación de la jurisprudencia por reiteración informará de su existencia a la junta plenaria de magistrados por materia y región que le corresponda, la cual determinará su vinculatoriedad y dará aviso a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia para su registro y publicación en el Boletín Judicial.

Si la jurisprudencia por reiteración proviniera de salas colegiadas o tribunales de alzada adscritos a regiones diferentes, se entenderá que el aviso al que se refiere el párrafo anterior se dará por la junta plenaria de magistrados que en razón de materia y región corresponda a la sala colegiada que primero lo haya informado.

Cuando una junta plenaria de magistrados por materia y región considere por unanimidad que el criterio jurisprudencial generado por reiteración es de relevancia tal que amerite ser obligatorio para todo el estado, elevará la solicitud de declaración de jurisprudencia al Pleno que, en caso de aprobar el criterio por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión, lo declarará vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del estado.

La Sala Constitucional fijará jurisprudencia cuando resuelva, por unanimidad de votos de sus integrantes, los recursos ordinarios contra inaplicación de normas por sentencias definitivas en las que se haya argumentado control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

**Jurisprudencia por precedentes**

**Artículo 92**. La jurisprudencia por precedentes se podrá establecer por las juntas plenarias de magistrados por materia y región o por el Pleno, según corresponda.

Las juntas plenarias de magistrados establecerán jurisprudencia por precedentes cuando cualquiera de los órganos jurisdiccionales de su adscripción eleve a su conocimiento un criterio que le parezca relevante, o bien cuando cualquiera de los magistrados que los integren se pronuncie de oficio por analizar un criterio sustentado por una sala colegiada perteneciente a la región. Si la junta plenaria vota por unanimidad la relevancia del criterio, se considerará integrada la jurisprudencia por precedentes, que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la región.

Cuando una junta plenaria considere por unanimidad que el criterio jurisprudencial generado por precedentes en su ámbito territorial resulta de tal relevancia que amerite ser obligatorio para todo el estado, elevará en ese sentido la solicitud al Pleno que, en caso de aprobar el criterio por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión, lo declarará vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del estado.

En los términos que fije el Reglamento de Jurisprudencia de los Órganos del Tribunal, la Sala Constitucional y la Sala de Asuntos Indígenas fijarán jurisprudencia por precedentes cuando emitan resoluciones que contengan un criterio relevante en materia de derechos humanos. Esta jurisprudencia será vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Precedentes por consideración**

**Artículo 93**. El precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes en juicio, invoque para aplicación el criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, emitidas en juicio distinto, dentro de la jurisdicción mexiquense y bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir.

El juzgador que conozca, no estará obligado a seguir el mismo criterio, pero en todo caso, estará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo. Este desechamiento será apelable junto con la definitiva, en los plazos y términos que establezca la legislación procesal de cada materia. La sala o tribunal que conozca de la apelación determinará el criterio que deba prevalecer y podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente.

**Jurisprudencia por contradicción**

**Artículo 94**. La Jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno y por las juntas plenarias de magistrados por materia y región.

Cuando dos o más salas colegiadas o unitarias, o tribunales de alzada pertenecientes a una misma región sustenten criterios contradictorios, la junta plenaria de magistrados que corresponda resolverá, por mayoría de votos, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución de la junta plenaria deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia.

Cuando dos o más juntas plenarias de magistrados

sustenten criterios contradictorios, el Pleno resolverá, por mayoría de votos de los magistrados presentes, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución del Pleno deberá .dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia.

Cuando dos o más salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada adscritos a diferentes regiones sustenten criterios contradictorios, el Pleno resolverá, por mayoría de votos de los magistrados presentes, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución del Pleno deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia.

La resolución que dirima la contradicción no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.

**Denuncia de la contradicción de criterios al Pleno**

**Artículo 95**. La contradicción de criterios deberá denunciarse por escrito o de manera electrónica al presidente, señalándose las juntas plenarias de magistrados que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno, en la siguiente sesión.

La contradicción podrá ser denunciada por:

I. El presidente del Tribunal;

II. Los magistrados que integren el Pleno;

III. Las juntas plenarias de magistrados que intervengan en la contradicción;

IV. Las salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que las integren;

V. Las partes en los juicios que motivaron la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman la representación de estos;

VI. Los jueces que, después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción; y

VII. El Fiscal General de Justicia del estado de México, en materia penal, procesal penal o en otra que afecte el ámbito de sus atribuciones.

**Denuncia de contradicción a las Juntas plenarias**

**Artículo 96**. La contradicción de criterios deberá denunciarse por escrito o de manera electrónica al coordinador de la junta plenaria de magistrados, señalándose las salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El coordinador analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella a la Junta plenaria, en la siguiente sesión.

La contradicción podrá ser denunciada por:

I. El presidente del Tribunal;

II. Los magistrados que integren la junta plenaria;

III. Las salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que los integren;

IV. Las partes en los juicios que motivaron la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman la representación de estos;

V. Los jueces que, después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción; y

VI. El Fiscal General de Justicia del estado de México, en materia penal, procesal penal o en otra

que afecte el ámbito de sus atribuciones.

**Redacción de las tesis jurisprudenciales**

**Artículo 97.** Cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistrados y las salas colegiadas o tribunales de alzada establezcan un criterio jurisprudencial relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recogerán las razones de la decisión, esto es: los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el órgano para adoptar ese criterio.

La tesis deberá contener los siguientes apartados

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes.

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta adoptada para resolver el problema jurídico que se le plantea al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán los argumentos de la sentencia que dieron sostén al criterio jurídico adoptado en la resolución; y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto.

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

**Interrupción de la jurisprudencia.**

**Artículo 98**. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistrados y las salas colegiadas o tribunales de alzada establezcan un criterio jurisprudencial distinto. En estos casos, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Artículo 99**. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal es un órgano administrativo que depende del presidente. Tendrá como función la compilación y sistematización de tesis jurisprudenciales del Poder Judicial y las demás que determine el Reglamento sobre formación y registro de jurisprudencia de los órganos Tribunal.

## TÍTULO SÉPTIMO CONSEJO DE LA JUDICATURA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL

### CAPÍTULO PRIMERO
### Elección

**Elección del Presidente**

**Artículo 100**. El presidente del Tribunal será electo de entre los integrantes del Pleno, deberá tener el tiempo suficiente de su nombramiento para cumplir con el período del encargo que será de cinco años. Será electo por mayoría de votos, en sesión extraordinaria y solemne del Pleno, que se celebrará el primer día hábil del mes de enero del año que corresponda. La votación se emitirá en forma secreta, mediante cédulas. Éstas serán custodiadas en la Secretaría General de Acuerdos, hasta en tanto el Pleno ordene su destrucción.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Ausencias temporales y definitivas

**Licencias**
**Artículo 101**. Cuando el Pleno conceda al presidente licencia para separarse del cargo hasta por quince días, será suplido provisionalmente por el magistrado consejero de la judicatura que tenga mayor antigüedad laborando en el Poder Judicial. Durante el plazo de la licencia no se podrá convocar a sesiones del pleno del Tribunal.

Cuando la licencia sea mayor a quince días y menor a sesenta, por mayoría de los presentes, el Pleno elegirá, de entre sus integrantes al presidente interino. La designación se realizará en la misma sesión en la que se conceda la licencia al presidente.

En caso de falta absoluta o por renuncia del presidente, el Pleno elegirá de entre sus integrantes a quien deba suplirlo con el carácter de presidente sustituto. El así designado deberá concluir el período constitucional de cinco años y no podrá volver a desempeñar ese cargo.

Una vez concluido su período de cinco años, el presidente saliente volverá a integrar sala o tribunal, siempre y cuando su período constitucional no hubiese concluido.

## CAPÍTULO TERCERO
## Atribuciones

**Atribuciones**
**Artículo 102.** Son atribuciones del presidente:

I. Presidir al Pleno;

II. Representar jurídicamente al Tribunal y al Consejo;

III. Elaborar un Plan de Desarrollo del Poder Judicial y llevar a cabo la evaluación respecto al cumplimiento de sus objetivos;

IV. Otorgar y revocar poderes generales o especiales para la debida representación y defensa de los intereses del Tribunal y del Consejo;

V. Nombrar al secretario general de acuerdos, que lo será del Pleno y del Consejo;

VI. Presidir el Pleno del Consejo, coordinar sus funciones y ejecutar los acuerdos o resoluciones dictados por éste;

VII. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo;

VIII. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno, presidirlas, así como dirigir los debates de sus integrantes;

IX. Ejecutar las resoluciones o acuerdos del Pleno;

X. Proponer al Consejo la estructura orgánica del Poder Judicial, así como el número de magistrados, jueces y demás personal que se considere para su buen funcionamiento;

XI. Designar a los magistrados y jueces que deberán sustituir a quienes tengan algún impedimento para conocer de algún asunto de su competencia;

XII. Vigilar que los presidentes de las salas colegiadas, tribunales de alzada, sala Constitucional y Sala de Asuntos Indígenas, magistrados de las salas unitarias, así como los titulares de los tribunales y los jueces proporcionen mensualmente los datos estadísticos de los asuntos de su competencia;

XIII. Aprobar y mandar pagar los gastos de salas y juzgados, de conformidad con las partidas presupuestales de que se integre el presupuesto de egresos del Poder Judicial;

XIV. Coordinar y turnar la correspondencia del Poder Judicial;

XV. Proponer al Consejo las acciones o medidas necesarias para mejorar la administración

de justicia;

XVI. Autorizar con el secretario general de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del pleno y de la presidencia;

XVII. Desempeñar las atribuciones que la normatividad le asigne para el despacho del archivo judicial;

XVIII. Informar anualmente al Pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia en la entidad. Para tal efecto se convocará a una sesión extraordinaria, solemne y conjunta;

XIX. Designar a la Sala Colegiada que deba ejercer la facultad de atracción para conocer de asuntos de la competencia de la Sala Unitaria;

XX. Recibir y tramitar las quejas administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXI. Vigilar el manejo y ejercicio del Fondo Auxiliar para la
Administración de Justicia;

XXII. Instrumentar las medidas necesarias para preservar el orden y seguridad de los inmuebles en uso del Poder Judicial;

XXIII. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas dependientes del Consejo; y

XXIV. Tomar protesta a los integrantes del Consejo, así como al resto de los servidores públicos.

**Recurso de reclamación contra los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia**
**Artículo 103**. Los acuerdos del presidente pueden reclamarse ante el Pleno, siempre que se haga por escrito, se funde en derecho y se interponga por la parte interesada dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que aquéllos se conozcan. El Pleno resolverá la procedencia o improcedencia de la reclamación en un término de 15 días hábiles.

## TÍTULO OCTAVO
## CONSEJO DE LA JUDICATURA

### CAPÍTULO PRIMERO
### Integración

**Artículo 104**. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo.

**Integración del Consejo**
**Artículo 105**. El Consejo se integrará por:

I. Un presidente, que será el presidente del Tribunal;

II. Dos magistrados del Pleno del Tribunal designados por dicho Pleno;

III. Dos jueces de primera instancia designados por el Pleno del Tribunal;

IV. Una persona designada por el titular del Ejecutivo del Estado; y

V. Una persona designada por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que se exigen en la Constitución para ser magistrado, salvo el de haber servido en el Poder Judicial.

**Requisitos para los magistrados y jueces que acceden al Consejo Artículo 106**. Los magistrados y jueces designados por el Pleno para integrarse al Consejo deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución.

**Duración del cargo de consejero**
**Artículo 107**. Los integrantes del Consejo durarán en su encargo cinco años y serán sustituidos de manera escalonada, no pudiendo ser nombrados para un nuevo período.

Los magistrados y los jueces que tengan el cargo de consejeros, al concluir su encargo y en el supuesto de que no hayan concluido sus períodos como juzgadores, deberán reintegrase a la función jurisdiccional que les corresponda o, en su caso, a la función administrativa que les sea asignada.

El tiempo de servicio en el consejo no interrumpe los períodos constitucionales por los que fueron designados jueces y magistrados.

**Modo de ejercer atribuciones del Consejo**
**Artículo 108.** El Consejo es un cuerpo deliberativo responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Sus decisiones se emitirán mediante acuerdos generales o particulares, mismos que serán ejecutados por el presidente. Por acuerdo del Consejo podrán crearse las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Prerrogativas y obligaciones del Consejo**
**Artículo 109**. Son prerrogativas y obligaciones del Consejo:

I. Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;

II. Emitir los reglamentos, manuales, resoluciones, acuerdos o actos administrativos de carácter general que considere necesarios para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, así como para el cumplimiento de la presente ley;

III. Velar por la autonomía e independencia del Poder Judicial, evitando que se afecte la imparcialidad y libertad para ejercer la función jurisdiccional;

IV. Privilegiar el servicio profesional de carrera judicial para designar a los magistrados, jueces y demás personal de las salas, tribunales o juzgados, de acuerdo con su trayectoria dentro del Poder Judicial o a sus méritos profesionales y académicos;

V. Designar al personal de carácter administrativo que forme parte del Poder Judicial;

VI. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas donde deban ejercer sus funciones las salas, tribunales y juzgados, así como adscribir a las primeras los tribunales y juzgados de primera instancia y de cuantía menor; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas, tribunales o juzgados, determinando su organización y funcionamiento;

VII. Crear o suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial;

VIII. Determinar la adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial;

IX. Acordar las renuncias que presenten los servidores públicos del Poder Judicial y, tratándose de los magistrados, enviarlas para su aprobación a la Legislatura o Comisión permanente;

X. Designar de entre los magistrados que formen parte del Pleno, a quienes en forma temporal integren la Sala Constitucional y la Sala de Asuntos Indígenas, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el propio consejo;

XI. Solicitar a la Legislatura o Comisión permanente la destitución de los magistrados en términos de lo previsto por los artículos 90 y 133 de la Constitución, o bien, cuando con posterioridad al nombramiento sobrevenga una causa que determine el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91 de la citada Constitución o alguno de ellos;

XII. Expedir el reglamento de disciplina que establezca las faltas y procedimientos correspondientes;

XIII. Expedir los reglamentos que se refieran al desahogo del procedimiento de investigación y substanciación en materia de responsabilidades administrativas;

XIV. Expedir los reglamentos para realizar auditorías, su procedimiento y, en su caso, métodos aplicables;

XV. Imponer a los servidores públicos las sanciones que procedan en el ámbito de su competencia;

XVI. Suspender o destituir, previa garantía de audiencia, a los jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos adscritos a los tribunales o juzgados, cuando hayan realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o la comisión de un delito en el desempeño de sus funciones;

XVII. Establecer oficialías de partes comunes, cuando las necesidades del servicio lo ameriten;

XVIII. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo;

XIX. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial;

XX. Conceder licencias a los magistrados para separarse del cargo por menos de quince días y nombrar en sustitución de los mismos, de manera provisional, a quienes deban fungir como magistrados interinos. Sin embargo, cuando exceda de este término, pero no de sesenta días, someter el nombramiento de quienes deban fungir como magistrados interinos a la aprobación de la Legislatura o comisión Permanente;

XXI. Conceder licencias hasta por tres meses, a los jueces, secretarios y demás personal de confianza del Poder Judicial. Al resto de los servidores públicos, de conformidad con lo previsto por la normatividad laboral aplicable;

XXII. Aprobar el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y acordar su estricta distribución, conforme a las partidas establecidas al efecto;

XXIII. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con transparencia, eficiencia, eficacia, honradez y estricto apego a los principios de disciplina, racionalidad y austeridad presupuestal;

XXIV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial a través de la Escuela Judicial, así como de las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales con las que suscriba un convenio;

XXV. Aprobar planes y programas de estudio de la Escuela Judicial;

XXVI. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o los relativos a la promoción de servidores públicos se lleven a cabo con imparcialidad, objetividad y rigor académico;

XXVII. Observar que en el servicio profesional de carrera judicial cumpla con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, efectividad, eficiencia, profesionalismo e independencia;

XXVIII. Expedir el reglamento interior y el manual de organización de la Escuela Judicial;

XXIX. Expedir el reglamento para la Coordinación General de Evaluación;

XXX. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial y de conflicto de interés de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXXI. Implementar las medidas y acciones relativas a los sistemas nacional y estatal anticorrupción;

XXXII. Crear las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;

XXXIII. Supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos en términos de esta Ley y de la demás normatividad que resulte aplicable;

XXXIV. Solicitar al Pleno, así como a los magistrados que lo integran, la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones;

XXXV. Practicar visitas de supervisión al Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa;

XXXVI. Vigilar que las salas, tribunales, juzgados y unidades administrativas del Poder Judicial observen y cumplan con la normatividad que rija el ámbito de su competencia y por ende el ejercicio de sus facultades;

XXXVII. Implementar y en su caso mantener programas que fortalezcan la actividad y proyección institucional del Poder Judicial en la sociedad;

XXXVIII. Establecer las medidas y acciones para la implementación de la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de las tecnologías de la información y comunicaciones, en los procesos jurisdiccionales y demás actividades de carácter administrativo;

XXXIX. Aprobar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos del Poder Judicial;

XL. Expedir el reglamento de la Visitaduría General;

XLI. Designar al visitador general y a los visitadores auxiliares; y

XLII. Expedir los Reglamentos, normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los jueces ejecutores de sentencias, jueces de ejecución especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y laborales, así como vigilar su cumplimiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Funcionamiento

**Funcionamiento del Consejo**
**Artículo 110.** El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

**Sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Consejo. Artículo 111**. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada quince días. De manera extraordinaria lo hará cuando sea necesario. A solicitud del presidente o de cuando menos tres de sus integrantes, se emitirá la convocatoria, que deberá enviarse en el caso de sesiones ordinarias con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con una hora de anticipación. No será necesaria la convocatoria cuando se encuentre reunida la totalidad del Consejo.

Sus resoluciones y acuerdos serán válidos cuando se adopten por la mayoría de sus miembros. Deberán asentarse en un acta que será levantada por el secretario general de acuerdos, la que deberá ser firmada por los consejeros asistentes.

Dichas resoluciones y acuerdos serán definitivos e inatacables, salvo aquellos en los que la propia normatividad establezca lo contrario.

**Quorum de asistencia y votación del Consejo**
**Artículo 112**. Para llevar a cabo las sesiones del Consejo será necesaria la presencia del presidente y tres más de sus miembros.

Las votaciones deberán ser nominales y públicas, excepcionalmente secretas o de mayoría calificada cuando así lo determine el Consejo.

El presidente del Consejo tendrá, además de su voto nominal, el de calidad en caso de empate.

Los consejeros que hayan votado en contra de la resolución mayoritaria podrán formular voto particular, que se consignará al final del acta respectiva.

Los consejeros deberán abstenerse de votar cuando tengan un impedimento o implique un posible conflicto de interés, lo que se hará constar en el

acta.

**Comisiones del Consejo**
**Artículo 113.** El Consejo funcionará en las comisiones que su propio Reglamento determine.

**Sesiones públicas, privadas, solemnes, presenciales, en línea o mixtas.**
**Artículo 114.** Las sesiones del Consejo serán:

I. Públicas: cuando se lleven a puerta abierta;

II. Privadas: cuando se lleven a puerta cerrada por determinación del Pleno en razón de la confidencialidad o relevancia de los asuntos que se traten;

III. Solemnes: cuando se requiera de alguna formalidad especial, en sesión pública o privada;

IV. Presenciales: cuando se realicen con la asistencia de sus miembros;

V. Telepresenciales: cuando los asistentes no se encuentren presentes en el recinto señalado en la convocatoria y comparezcan utilizando medios electrónicos, y

VI. Mixtas: cuando se lleven a cabo con la presencia de algunos de sus integrantes en el recinto señalado en la convocatoria y el resto asista por telepresencia.

VII. Conjuntas: cuando se reúnan los plenos del Tribunal y del Consejo en una misma sesión. En este caso, las sesiones tendrán un carácter no deliberativo, sino exclusivamente informativo o bien cuando se trate de una sesión solemne.

## CAPÍTULO TERCERO
## Secretarios, oficiales mayores y demás servidores públicos

**Fe pública**
**Artículo 115.** Los secretarios tendrán fe pública en el ejercicio de las funciones a su cargo; también la tendrán los servidores públicos que señale la ley, o bien aquellos a quienes atribuyan esta facultad el presidente del Tribunal, los presidentes de las Salas, los presidentes de los tribunales o los titulares de juzgados.

**Prerrogativas y obligaciones de los secretarios**
**Artículo 116.** Son prerrogativas y obligaciones de los secretarios:

I. Cumplir con el horario de labores fijado por el Consejo, vigilar que sus subalternos también lo hagan y llevar el libro de asistencia para su control;

II. Recibir por sí, por conducto de la oficialía de partes o a través de la plataforma tecnológica que para tal efecto se habilite, los escritos o promociones que se les presenten;

III. Anotar al calce, en el caso de la recepción física de documentos, la razón del día y la hora de presentación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañen, asimismo, asentar razón idéntica en la copia, con la firma del que recibe el escrito y el sello del juzgado o tribunal, para que quede en poder del interesado;

IV. Salvo en la materia laboral, dar cuenta diariamente al presidente del Tribunal, al presidente de la sala colegiada, al magistrado unitario, o al juez, según corresponda, de los escritos, promociones y avisos presentados por los interesados, así como con los oficios y demás documentos que se reciban, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción;

V. Tramitar la correspondencia oficial;

VI. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias y autos, así como toda clase de resoluciones dictadas por el presidente o el Pleno, magistrados de las Salas o juez, que se expidan de manera física o electrónica, según corresponda;

VII. Asentar en los expedientes puntualmente las certificaciones, constancias y demás razones

que la ley o el superior ordenen;

VIII. Expedir las copias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial;

IX. Conservar en su poder el sello de la oficina; sellar, foliar y rubricar en el centro, cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos al término de cada actuación, excepto aquellos cuyo trámite se realice en forma electrónica;

X. Guardar en el secreto del tribunal, sala o juzgado, los documentos, expedientes o valores que la ley o el superior disponga;

XI. Recoger, guardar e inventariar los expedientes;

XII. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte, siempre que sea en su presencia, sin extraerlos de la oficina;

XIII. Participar como fedatario público en el desahogo de videoconferencias que se soliciten al órgano jurisdiccional de su adscripción, así como aquellas que el propio órgano jurisdiccional ordene en el ámbito territorial de competencia;

XIV. Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones;

XV. Efectuar en el tribunal, sala o juzgado las notificaciones que les encomiende la ley o entregar para el mismo objeto los expedientes al actuario. Cuando no exista actuario adscrito, el secretario asumirá las funciones de aquél en lo referente a las notificaciones que sean por lista, Boletín Judicial o correo electrónico institucional;

XVI. Llevar al corriente los siguientes libros: el de gobierno, para anotar entradas, salidas y el estado de los asuntos en cada ramo; el de registro diario de promociones; el de entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; el de exhortos para cada materia; el de entrega y recibo de expedientes al archivo judicial; en su caso, los registros digitales y los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Consejo;

XVII. Conservar bajo su custodia, previo inventario, el mobiliario del Tribunal, Sala o Juzgado, y cuidar de su buen estado de conservación;

XVIII. Ejercer la vigilancia necesaria en la oficina, para preservar los expedientes y documentos;

XIX. Cuidar el orden y el cumplimiento en el trabajo del personal a su cargo; y

XX. Asistir a los cursos y cumplir con los programas de la Escuela Judicial.

**Funciones de los oficiales mayores**

**Artículo 117**. Los oficiales mayores son auxiliares de los secretarios de acuerdos. Llevarán los libros de la sala y tendrán a su cargo el cotejo de los testimonios de las ejecutorias con sus originales, asentando al margen su rúbrica, para acreditar la autenticidad de estos documentos.

**Fe pública de los actuarios**

**Artículo 118**. Los actuarios tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. En ausencia del secretario, actuarán como fedatarios públicos para el desahogo de audiencias en línea en los órganos jurisdiccionales.

Las funciones de notificadores y ejecutores a que se hace referencia por las legislaciones procesales aplicables, serán desempeñadas por los actuarios.

**Prerrogativas y obligaciones de los actuarios**

**Artículo 119.** Los actuarios deberán hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias de ejecución encomendadas cuando deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado, o de manera electrónica. Tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones, que desempeñarán de conformidad con lo siguiente:

I. El actuario se limitará a lo que el juez expresamente le señale en autos, ciñendo su

actuación a la ley;

II. Apoyarán como fedatarios públicos para el desahogo de videoconferencias en los órganos jurisdiccionales que no contemplen la figura del secretario de acuerdos;

III. Todas las diligencias de ejecución serán revisadas de oficio por el juez, quien ordenará subsanar los errores, declarando, en su caso, insubsistente la actuación que se practicare con violación de la ley;

IV. El actuario no conocerá de acciones, excepciones, o promociones de los interesados o de terceros; se limitará a hacer constar las que fueren presentadas en el momento de la diligencia, para dar cuenta al juez; y

V. En los locales de los órganos jurisdiccionales las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el secretario o el actuario.

**Centrales de Actuarios**
**Artículo 120.** El Consejo podrá crear las centrales de actuarios que considere conveniente en cada distrito judicial, las que realizarán las notificaciones personales y las diligencias físicas o electrónicas.

**Envío de expedientes e instructivos**
**Artículo 121**. Los secretarios de acuerdos deberán remitir a las centrales de actuarios, con la debida oportunidad, los expedientes e instructivos acompañados de las constancias necesarias para su diligenciación.

**Organización y funcionamiento de las centrales de actuarios Artículo 122**. Las centrales de actuarios se organizarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo.

**Obligaciones de los servidores públicos jurisdiccionales Artículo 123.** Los servidores públicos jurisdiccionales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar con cortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

II. Despachar puntualmente los oficios;

III. No retardar las diligencias que se les encomienden o negarse injustificadamente a practicarlas;

IV. No retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;

V. Concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, y asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial o cursos de capacitación o reuniones de trabajo a los que sea convocado;

VI. Usar el uniforme institucional conforme a los lineamientos que expida el Consejo, así como portar el fistol y gafete de identificación oficial; y

VII. Actualizar de manera constante los conocimientos jurídicos para mejorar el servicio impartido en los órganos jurisdiccionales, a través de los cursos de inducción programados por el Poder Judicial, así como aquellos que permitan conocer herramientas con perspectiva de derechos humanos, de infancia, género e interculturalidad.

**Peritos y auxiliares en la función jurisdiccional**
**Artículo 124**. Los peritajes en los asuntos judiciales son de interés público. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, por el solo hecho de aceptar el cargo ante los órganos jurisdiccionales, estarán obligados a dictaminar en ellos conforme a la ciencia, arte u oficio respectivo, salvo causa justificada que calificará el juzgador. La ley determinará la remuneración que deberán recibir.

Auxiliarán en el ejercicio de la función jurisdiccional los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas colectivas, cuya participación sea necesaria en la impartición de justicia, previo requerimiento judicial Ante el incumplimiento injustificado de esta obligación, se impondrán las

sanciones previstas por las leyes aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO
## Licencias, sustituciones y renuncias de los servidores públicos

**Licencias de los servidores públicos**
**Artículo 125**. Las licencias para los servidores públicos se concederán cuando estuviere justificado su otorgamiento a juicio del Consejo o con base en la legislación aplicable.

Las licencias para los consejeros de la judicatura se concederán por el Pleno cuando estuvieran justificadas y conforme a la legislación aplicable. En los casos de los consejeros designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Consejo resolverá lo conducente.

**Licencias de los magistrados**
**Artículo 126**. A los magistrados se les podrá conceder licencia en los términos previstos por la Constitución. El Consejo la someterá a la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, cuando exceda de quince días.

**Interinatos para cubrir licencias**
**Artículo 127.** Cuando la suplencia sea menor a un mes y la licencia se conceda con goce de sueldo, el interino percibirá el sueldo correspondiente al nombramiento del que es titular. Cuando exceda de este plazo, percibirá el sueldo correspondiente al cargo que desempeñe o ejerza.

**Licencias sin goce de sueldo**
**Artículo 128**. En las licencias sin goce de sueldo, los interinos percibirán el sueldo que corresponda al nombramiento de quien sustituyan.

**Conclusión del plazo de las licencias o sus prórrogas**
**Artículo 129**. En caso de que el interesado no se presente al desempeño de sus labores sin causa justificada, habiendo concluido el plazo de una licencia o el de la prórroga que se hubiere concedido, será cesado de su empleo en los términos que establece la Ley.

**Interinatos**
**Artículo 130**. El nombramiento de quien deba fungir como magistrado interino se someterá a la aprobación del Consejo.

En el caso de jueces, secretarios y demás servidores públicos de confianza del Poder Judicial, podrán otorgarse licencias hasta por tres meses, y al resto de los servidores públicos, con base en la ley o la normatividad aplicable.

**Renuncias**
**Artículo 131**. Las renuncias de los magistrados, jueces y servidores públicos se presentarán ante el Consejo, que las calificará y, en su caso, aceptará.

Las renuncias de magistrados se comunicarán a la Legislatura para los efectos constitucionales y legales consecuentes.

**Ausencias de los Servidores Públicos**
**Artículo 132**. Las ausencias de los servidores públicos podrán ser temporales o absolutas. Son temporales aquellas que no excedan de sesenta días hábiles. Son absolutas las que se extiendan más allá de ese período.

En el caso de los magistrados, la Legislatura podrá calificar cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor a sesenta días, misma que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que le dio origen.

Ninguna licencia interrumpe el plazo constitucional por el que fueron designados jueces y magistrados.

El Consejo determinará lo conducente para las suplencias.

**Ausencias temporales de magistrados**
**Artículo 133**. Las ausencias temporales de los magistrados se suplirán según los siguientes supuestos:

I. Las de los presidentes de las salas colegiadas o tribunales de alzada, por el magistrado de las mismas que designe la sala o tribunal

correspondiente; y

II. Las de los demás magistrados del tribunal por los jueces de primera instancia que designe el Consejo.

**Cese por faltas**
**Artículo 134**. Cuando cualquier servidor público se ausente de sus labores sin causa justificada por más de tres días en un período que no exceda de un mes calendario, serán cesados de su empleo, quedando vacante la plaza respectiva.

**Ausencias temporales de servidores públicos**
**Artículo 135.** Las ausencias temporales de los servidores públicos adscritos a un órgano jurisdiccional se suplirán en la forma correspondiente, según los siguientes supuestos:

I. Las de los jueces, que no excedan de sesenta días, por el primer secretario de acuerdos; en su defecto, por los demás secretarios en su orden, o bien, por el juez que designe el Consejo;

II. Las de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencias, por quien asigne el Consejo; el juez que supla la ausencia temporal lo hará por todo el tiempo que dure la ausencia del titular;

III. La del secretario general de acuerdos, por quien designe el Consejo;

IV. Las de los secretarios de acuerdos de las Salas por los secretarios auxiliares de las mismas y, en defecto de estos, por el secretario interino que designe el Consejo;

V. Las de los secretarios de acuerdos de los juzgados, por el servidor público que le siga en jerarquía, o por el secretario interino que designe el Consejo;

VI. Las de los administradores, por el servidor público que le siga en jerarquía, o por quien designe el Consejo; y

VII. Las de los demás servidores públicos, por quien designe el Consejo.

## CAPÍTULO QUINTO
## Visitaduría General

**Estructura**
**Artículo 136**. La Visitaduría General es el órgano auxiliar del Consejo competente para coordinar la vigilancia, inspección e investigación de los órganos jurisdiccionales. Estará a cargo de un visitador general designado por el Consejo. Su objeto consistirá en lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

La Visitaduría General contará, cuando menos, con un visitador auxiliar por cada una de las materias civil, penal, familiar y laboral. Las designaciones serán hechas por el Consejo. Podrá crear otras visitadurías auxiliares, así como dotar a la Visitaduría del personal necesario que se justifiquen con base en las necesidades del servicio.

**Objeto y atribuciones de las visitadurías**
**Artículo 137**. La Visitaduría General realizará sus funciones en todos los órganos jurisdiccionales y Salas. Podrá practicar vistas de inspección e informará del resultado al Consejo. Propondrá las acciones necesarias para la eficiente y eficaz operación de los órganos jurisdiccionales, que deberán ser previamente aprobadas por el Consejo. Sus facultades y atribuciones se establecerán en el reglamento que emita el Consejo.

**Requisitos para ser visitador general y auxiliar**
**Artículo 138.** Para ser visitador general se requiere tener cédula profesional de licenciado en derecho, cinco años de experiencia en órganos de administración o procuración de justicia y cuarenta años de edad cumplidos el día de la designación.

Para ser visitador auxiliar se requieren los mismos requisitos, con excepción de la edad que será de treinta y cinco años.

## CAPÍTULO SEXTO
## Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

**Naturaleza del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Artículo 139**. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia constituye el patrimonio social del Poder Judicial.

**Integración del Fondo Auxiliar**
**Artículo 140**. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra por:

I. Un fondo propio, constituido por:

a. El monto de las garantías económicas que se hagan efectivas en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

b. El monto de las cantidades que se otorguen para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de ésta, y que se hagan efectivas en los casos previstos por el Código Penal;

c. Las multas que por cualquier causa impongan las Salas, Tribunales o Juzgados;

d. Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los órganos judiciales;

e. El producto resultante de la venta de los objetos o instrumentos del delito que puedan emplearse lícitamente, en la forma y términos previstos por el Código Penal;

f. Los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los órganos jurisdiccionales que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos en el término de un año computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;

g. El monto de la reparación del daño cuando la víctima u ofendido renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;

h. Los ingresos por concepto del pago de servicios adicionales de carácter administrativo;

i. Los ingresos por concepto del pago de derechos, aprovechamientos y productos u otras contribuciones;

j. Las donaciones hechas a su favor por tercero; y

k. Los demás bienes o recursos que ingresen a él.

II. Un fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los órganos jurisdiccionales.

**Depósito de dinero o en valores**
**Artículo 141.** Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, los órganos jurisdiccionales que por cualquier motivo reciban depósito de dinero o en valores deberán remitirlo o integrarlo al fondo auxiliar por conducto de la unidad administrativa que determine el Consejo.

**Reintegro a depositantes o beneficiarios**
**Artículo 142**. Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo ajeno serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante solicitud electrónica u orden por escrito del órgano jurisdiccional ante el que se haya realizado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles contados a partir de la solicitud.

**Administración y manejo del fondo**
**Artículo 143**. El Consejo tendrá la administración y manejo del fondo auxiliar, conforme a las siguientes atribuciones:

I. Recibir mensualmente, de la Dirección de Finanzas y Planeación, la información financiera sobre:

a. La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno; y

b. La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe que deba rendir el presidente.

II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno;

III. Autorizar las contraprestaciones, tarifas o cuotas aplicables por servicios adicionales de carácter administrativo, que preste el Poder Judicial, en cada ejercicio fiscal;

IV. Consultar al Pleno los requerimientos y necesidades que podrán ser cubiertos con los recursos del fondo auxiliar;

V. Autorizar las licitaciones y concursos que se hagan con cargo al Fondo auxiliar; y

VI. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.

**Registro y vigencia de operaciones del Fondo**
**Artículo 144.** El presidente firmará las operaciones activas o pasivas para el registro y vigencia del Fondo auxiliar en forma mancomunada con el Director de Finanzas y Planeación.

El presidente, en su informe anual, dará a conocer el resultado del rendimiento y de las auditorías practicadas al Fondo auxiliar, así como el estado resultante de las erogaciones efectuadas y validadas por el Consejo.

En la administración del Fondo auxiliar se aplicará la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la demás normatividad que resulte aplicable.

**Bases para la Aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**
**Artículo 145**. El Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad el manejo y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a las siguientes bases:

I. Podrá invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones, constituyendo con las instituciones fiduciarias, los fideicomisos de administración de estos recursos;

II. En el informe anual que rendirá el presidente del Tribunal Superior de Justicia, comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y

III. El Consejo de la Judicatura ordenará la práctica de las auditorías internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

**Conceptos para aplicar productos y rendimientos**
**Artículo 146.** Los productos y los rendimientos del fondo auxiliar, se aplicarán a los siguientes conceptos:

I. Adquisición, construcción o remodelación de inmuebles, para el establecimiento de salas, juzgados u oficinas del tribunal, no consideradas en el presupuesto del Poder Judicial;

II. Compra del mobiliario y equipo que se requiera en las salas, juzgados y oficinas, o de libros para la Biblioteca y Centro de Información Documental del Poder Judicial;

III. Pago de rentas de locales para las salas, juzgados y oficinas cuyo gasto no esté considerado en su presupuesto;

IV. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Pago de sueldos y gasto corriente de salas, juzgados y oficinas no contemplados en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores del Poder Judicial, autorizados por el Consejo de la Judicatura;

VI. Viáticos para los magistrados y jueces que participen en congresos, cursos, conferencias; y

VII. Los demás que a juicio del Consejo de la Judicatura se requieran para la mejor administración de justicia.

**Revisión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Artículo 147**. El presidente del Consejo de la Judicatura podrá solicitar a los integrantes del propio consejo y a los auditores, la revisión conjunta del manejo de valores y depósitos.

## TÍTULO NOVENO SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

## CAPÍTULO PRIMERO
## Conformación y atribuciones

**Secretaría General de Acuerdos**
**Artículo 148**. Para el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial contará con un secretario y un subsecretario general de acuerdos, que tendrá las siguientes atribuciones:

a. Apoyar al presidente en las tareas que le encomiende relacionadas con el Pleno y el Consejo;

b. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones del Pleno y del Consejo;

c. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes, del Boletín Judicial y del Archivo Judicial;

d. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno y del Consejo;

e. Dictar, previo acuerdo con el presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes judiciales;

f. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno y del Consejo;

g. Expedir los certificados de constancias que se requieran;

h. Verificar la autenticidad de cedulas profesionales; y

i. Las demás que le señalen las leyes y la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Archivo Judicial y Boletín Judicial

**Archivo Judicial**
**Artículo 149.** El presidente tomará las medidas que estime convenientes para la adecuada integración y funcionamiento del sistema de archivos del Poder Judicial, que estará integrado por:

a) Un área coordinadora de archivos; y

b) Las áreas operativas siguientes: de correspondencia; archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico.

El coordinador de archivos deberá tener conocimientos en archivonomía y contará con el personal que determine el Consejo.

**Transferencia de Expedientes**
**Artículo 150**. Se depositarán en el Archivo Judicial los expedientes y documentos físicos,

así como electrónicos concluidos por los órganos jurisdiccionales; así como aquellos en los que se haya dejado de promover por más de un año.

**Reglamento del Archivo Judicial**
**Artículo 151.** El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma y términos de los registros, índices y libros que deban llevarse para el funcionamiento del sistema de archivos del Poder Judicial, de conformidad con los principios derivados de la Declaración Universal sobre Archivos adoptada por la Asamblea General del Consejo Internacional de Archivos en septiembre de 2010. Reconocerá, en tal virtud, los siguientes fundamentos:

I. El carácter único de los archivos como fieles testimonios de las actividades administrativas, culturales e intelectuales y como reflejo de la evolución de las sociedades;

II. El carácter esencial de los archivos para garantizar una gestión eficaz, responsable y transparente, para proteger los derechos de los ciudadanos, asegurar la memoria individual y colectiva y para comprender el pasado, documentar el presente para preparar el futuro;

III. La diversidad de los archivos para dejar constancia del conjunto de actividades de la humanidad;

IV. La multiplicidad de soportes en los que los documentos son creados y conservados: papel, audiovisual, digital y otros de cualquier naturaleza;

V. El papel de los archiveros como profesionales cualificados, con formación inicial y continuada que sirven a la sociedad garantizando el proceso de producción de los documentos, su selección y la conservación para facilitar su uso;

VI. La responsabilidad en la gestión de los archivos;

VII. El ejercicio efectivo de la gestión de los archivos, que deberá estar dotada de los recursos adecuados, incluyendo profesionales debidamente cualificados;

VIII. La gestión y conservación de los archivos en condiciones que aseguren su autenticidad, fiabilidad, integridad y uso;

IX. La garantía de que los archivos sean accesibles a todos, respetando las leyes sobre la materia y las relativas a los derechos de las personas, de los creadores, de los propietarios y de los usuarios; y

X. La utilización de los archivos para contribuir al desarrollo de la responsabilidad de los ciudadanos.

**Boletín Judicial**
**Artículo 152.** El Boletín Judicial es el medio oficial de publicación del Poder Judicial, tiene por objeto hacer del conocimiento las listas de los acuerdos, sentencias y avisos de las salas, tribunales y juzgados, así como las disposiciones de carácter general, circulares, convocatorias y avisos, tesis aisladas y jurisprudencia, acuerdos del Consejo, y las resoluciones y edictos que en el ámbito de su competencia determine el Pleno o el Consejo.

El titular del Boletín Judicial será el responsable de su publicación los días laborables y de su distribución oportuna; para tal efecto, contará con el personal necesario.

Para desempeñar el cargo de titular del Boletín Judicial se deberá cumplir con los mismos requisitos de un secretario de primera instancia.

## TÍTULO DÉCIMO
## UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL

**Unidades Administrativas**
**Artículo 153**. El Poder Judicial contará con las unidades administrativas que estarán bajo el mando y supervisión directa del presidente del Consejo y serán las siguientes:

I. Dirección General de Finanzas y Planeación;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Contraloría;

IV. Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico;

V. Dirección General Jurídica y Consultiva; y

VI. Unidad de Igualdad y Derechos Humanos.

El Consejo estará facultado para crear o suprimir las unidades administrativas que considere pertinentes para el adecuado ejercicio de las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial.

## CAPÍTULO PRIMERO
## Dirección General de Finanzas y Planeación

**Objeto y atribuciones de la Dirección General de Finanzas y Planeación**
**Artículo 154**. La Dirección General de Finanzas y Planeación tendrá por objeto coordinar las actividades de programación, presupuestación, evaluación y control de los recursos financieros, así como dirigir la planeación institucional.

La Dirección General de Finanzas y Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar la planeación, programación, presupuestación e inversión pública del Poder Judicial;

II. Vigilar que el ejercicio, registro y control de los recursos presupuestales autorizados se lleva a cabo de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Integrar la información financiera y contable;

IV. Administrar los fondos y valores;

V. Instrumentar sistemas de información que recopilen e integren la información estadística de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas;

VI. Coordinar los procesos de evaluación y rendición de cuentas; y

VII. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## Dirección General de Administración

**Objeto y atribuciones de la Dirección General de Administración Artículo 155**. La Dirección General de Administración tendrá por objeto organizar, dirigir y coordinar las acciones orientadas a proporcionar los servicios en materia de control patrimonial, administración de personal, recursos materiales y servicios.

La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el capital humano y los recursos materiales del Poder Judicial;

II. Aplicar al interior del Poder Judicial las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración, organización y actualización de la estructura orgánica;

III. Dirigir y supervisar las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como llevar a cabo el registro y control de los mismos;

IV. Coordinar los procesos de adquisición y contratación de servicios;

V. Coordinar la contratación y ejecución de la obra pública; y

VI. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.

**CAPÍTULO TERCERO**
**Dirección General de Contraloría**

**Objeto y atribuciones de la Dirección General de Contraloría Artículo 156**. La Dirección General de Contraloría tendrá por objeto auxiliar al Consejo en el funcionamiento del sistema de control y evaluación del Poder Judicial, así como en las acciones relativas a la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos que establezca esta Ley, los reglamentos, los acuerdos y la demás normatividad que emita el Consejo o que resulte aplicable.

La Dirección General de Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo en las investigaciones de responsabilidades administrativas, así como en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;

II. Dirigir y coordinar la realización de auditorías en materia de gestión administrativa, jurisdiccional, financiera, y de obra pública;

III. Llevar a cabo el registro de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

IV. Instrumentar políticas en materia de integridad y prevención de conflicto de intereses de los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades competentes en materia de anticorrupción; y

VI. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.

**CAPÍTULO CUARTO**
**Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico**

**Objeto y atribuciones de la Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico**
**Artículo 157.** La Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico facilitará el uso de las tecnologías de la información a través de la instrumentación de programas y sistemas que promuevan una cultura digital y de innovación, así como su adecuada utilización en beneficio de la función jurisdiccional.

La Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar programas tecnológicos y sistemas informáticos y de telecomunicaciones;

II. Proporcionar a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas servicios de asistencia y soporte técnico en materia de tecnologías de información;

III. Gestionar proyectos de innovación tecnológica;

IV. Participar en la elaboración de estándares, lineamientos, normas y dictámenes del área de su competencia;

V. Capacitar de manera constante y permanente a todo el personal del Poder Judicial del Estado de México en materia tecnológica; y

VI. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.

**CAPÍTULO QUINTO**
**Dirección General Jurídica y Consultiva**

Objeto y atribuciones de la Dirección General

Jurídica y Consultiva Artículo 158. La Dirección General Jurídica y Consultiva proporcionará al Poder Judicial los servicios de carácter jurídico que requiera en los ámbitos contencioso y consultivo.

La Dirección General Jurídica y Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Poder Judicial en los actos jurídicos y en los procedimientos en los que intervenga;

II. Participar en la elaboración de contratos, convenios, proyectos de lineamientos, proyectos normativos y dictámenes del área de su competencia, cuando le sean encomendados por el presidente;

III. Proporcionar asesoría a los diversos órganos y áreas del Poder Judicial, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;

IV. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial o alguno de los órganos que lo constituyen;

V. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Judicial;

VI. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial las Leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales en lo concerniente a las funciones de los órganos jurisdiccionales;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; y

VIII. Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.

## CAPÍTULO SEXTO
## Unidad de Igualdad y Derechos Humanos

**Objeto y atribuciones de la Unidad de Igualdad y Derechos Humanos**

**Artículo 159**. La Unidad de Igualdad y Derechos Humanos dependerá directamente del presidente y tendrá a su cargo la promoción e instrumentación de acciones, políticas y programas orientados a la igualdad de las personas, el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, así como la institucionalización de la perspectiva de género y la cultura institucional al interior de este Poder Judicial.

La Unidad de Igualdad y Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar mecanismos de vinculación interinstitucional con diferentes dependencias e instituciones de los tres ámbitos de gobierno, instancias internacionales, organizaciones de la sociedad civil y academia, para la instrumentación de acciones, programas y políticas de colaboración en materia de derechos humanos, igualdad y género;

II. Generar acciones al interior del Poder Judicial, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, impulsando la igualdad y no discriminación; el respeto a los derechos humanos, y la perspectiva de género;

III. Instrumentar al interior del Poder Judicial acciones de prevención y, en su caso, atención en materia de igualdad y no discriminación, violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual, así como fomentar un clima laboral en igualdad y respeto a los derechos para mujeres y hombres; y

IV. Contribuir y fomentar el cumplimiento de los instrumentos internacionales, nacionales

y estatales, en materia de derechos humanos, la igualdad sustantiva y la erradicación de las violencias en el quehacer jurisdiccional.

## CAPÍTULO SÉPTIMO
## Cuerpo de Prefectos

**Naturaleza del cuerpo de prefectos**
**Artículo 160.** El cuerpo de prefectos es un órgano auxiliar del Consejo que tiene por objeto preservar el orden y vigilancia en las instalaciones del Poder Judicial. Estará adscrito a la unidad administrativa que determine el Consejo y contará con el personal que determine el mismo. Sus facultades y atribuciones se establecerán en el reglamento que emita dicho Consejo.

# TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
# ESCUELA JUDICIAL

## CAPÍTULO PRIMERO
## Organización

**Objeto**
**Artículo 161**. La Escuela Judicial es un órgano desconcentrado del Consejo que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la investigación, preservación, transmisión y difusión del conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional.

**Atribuciones de la Escuela Judicial**
**Artículo 162.** La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial;

II. Establecer programas de capacitación y formación profesional orientados a la constitución de claustros docentes especializados en materia de impartición de justicia;

III. Instrumentar procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, así como los orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo con los rangos de especialización que requiera la impartición de justicia;

IV. Crear los mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de investigación tanto básica como aplicada, procurando su integración con la docencia, la difusión y la extensión;

V. Proponer al Consejo la emisión de los acuerdos, circulares y demás normatividad que permita su mejor funcionamiento;

VI. Certificar los documentos académicos que se generen, archiven o tengan bajo su resguardo; y

VII. Llevar a cabo la organización y operación de la Biblioteca y Centro de Información Documental.

**Junta General Académica**
**Artículo 163**. La Junta General Académica será un órgano colegiado de carácter consultivo, que brinde apoyo y asesoramiento a las políticas educativas de la Escuela Judicial que fije el Consejo. Estará formada por el número de miembros que determine el Consejo. Sus integrantes actuarán de manera honorífica.

La Junta será encabezada por el presidente. El director general de la escuela fungirá como secretario técnico de la misma.

**Integrantes de la Junta General Académica**
**Artículo 164**. Podrán ser miembros de la junta los magistrados en funciones o en retiro del Poder Judicial, así como personas de reconocido prestigio que se desempeñen en la función pública o en el ámbito académico.

Atribuciones de la Junta General Académica
Artículo 165. Son atribuciones de la Junta:

I. Dictaminar sobre los asuntos de carácter académico que le sean consultados;

II. Orientar sobre las políticas de formación y capacitación judicial;

III. Proponer cambios y modificaciones a los planes y programas de estudio que apruebe el Consejo;

IV. Participar en los eventos y actividades de tipo académico organizados por la Escuela Judicial;

V. Opinar sobre las líneas y proyectos de investigación del Centro de Investigaciones Judiciales; y

VI. Formular recomendaciones en materia de política editorial.

**Director General de la Escuela Judicial**
**Artículo 166.** La Escuela Judicial contará con un director general designado por el Consejo, que reúna el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar la función.

**Planes, programas de estudio y normatividad**
**Artículo 167.** El Consejo aprobará los planes y programas de estudio, emitirá el reglamento de la Escuela y aprobará su manual general de organización.

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**Centro de Investigaciones Judiciales**

**Funciones del Centro de Investigaciones**
**Artículo 168**. La Escuela Judicial contará con un Centro de Investigaciones Judiciales, cuya función será la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las atribuciones del Poder Judicial.

**Director del Centro de Investigaciones**
**Artículo 169**. El director del centro será designado por el Consejo y deberá contar con el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

**Funciones del Centro de Investigaciones**
**Artículo 170.** Son funciones del Centro:

I. Realizar estudios de investigación básica y aplicada sobre la actividad jurisdiccional del Poder Judicial conforme a las líneas y temas que apruebe el Consejo;

II. Formular opiniones y dictámenes sobre temas relacionados con la función jurisdiccional;

III. Vincular la investigación judicial a las áreas jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial;

IV. Coordinar el programa editorial de la Escuela Judicial, el cual se integra por las publicaciones periódicas y generales de contenido jurídico, tanto en formato impreso como electrónico;

V. Difundir el conocimiento jurídico mediante actividades académicas; y

VI. Promover la firma de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de investigación.

Investigadores del Centro
Artículo 171. Los investigadores del Centro serán de cuatro tipos:

I. Tiempo completo: aquellos servidores públicos judiciales que tengan este nombramiento por parte del Poder Judicial;

II. Visitantes: aquellos que, perteneciendo a otra institución, realicen una estancia de investigación en la Escuela Judicial, en el marco de un convenio académico de colaboración;

III. Invitados: aquellos que reciban una

carta-invitación para desarrollar un proyecto de investigación por parte del director del Centro; y

IV. De excelencia: aquellos que se hayan distinguido por prestar sus servicios como investigadores de tiempo completo durante diez años o más, de manera ininterrumpida.

**Estructura del Centro**
**Artículo 172**. La estructura del centro se regulará por lo dispuesto en el reglamento expedido por el Consejo, que deberá considerar la existencia de un consejo editorial del Poder Judicial, que será presidido por el director del centro y contará con un secretario técnico.

**CAPITULO TERCERO**
**Biblioteca y Centro de Información Documental**

Naturaleza de la Biblioteca y Centro de Información Documental Artículo 173. Es una dependencia de la Escuela Judicial encargada de ofrecer consulta bibliográfica, la utilización de bases electrónicas de datos y estaciones de consulta a redes internacionales de información propiciando la utilización de sistemas electrónicos que faciliten el contacto inmediato y oportuno de los usuarios.

El Consejo emitirá el reglamento correspondiente.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**
**CARRERA JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**
**Disposiciones generales**

**Definición del Servicio de Carrera**
**Artículo 174**. El Servicio de Carrera es el sistema institucionalizado que regula el conjunto de aspectos relacionados con la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, así como el ingreso de quienes aspiran a pertenecer a este.

**Finalidad del Servicio de Carrera**
**Artículo 175**. El Servicio de Carrera del Poder Judicial tendrá como finalid.ad contribuir al fortalecimiento de la impartición y administración de justicia, mediante la profesionalización y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, con base en criterios objetivos y confiables que garanticen los mejores perfiles para el cumplimiento de sus funciones.

**Principios del Servicio de Carrera**
**Artículo 176.** El Servicio de Carrera se regirá por los siguientes principios:

I. Excelencia: la impartición y administración de justicia exige que los servidores públicos realicen su trabajo con la mayor diligencia y calidad posibles, de manera que los resultados del mismo se traduzcan en resoluciones más justas y cercanas a la gente;

II. Objetividad: los criterios para el ingreso y promoción de los servidores públicos deberán consistir en el conjunto de méritos profesionales y académicos de las personas, con el propósito de elegir a los mejores perfiles para las diferentes categorías y puestos del servicio de carrera;

III. Humanismo: en el centro de la función de impartir y administrar justicia se encuentra la persona y su dignidad, por lo que los servidores públicos deben actuar con responsabilidad y sentido humano, mostrando sensibilidad hacia el dolor y las necesidades de los justiciables, principalmente de los más vulnerables; y

IV. Profesionalismo: los servidores públicos ejercerán sus funciones con ética y respeto a los derechos humanos de todas las personas, para lo cual deberán capacitarse y actualizarse de manera constante en aras de una mejor impartición y administración de justicia, que permita a la vez legitimar al Poder Judicial frente a la sociedad.

**CAPÍTULO SEGUNDO**
**Áreas del Servicio de Carrera**

**Áreas del servicio**
**Artículo 177.** El Servicio de Carrera dentro del

Poder Judicial comprende las áreas:

I. Jurisdiccional;

II. Archivística; y

III. Logística y vigilancia.

**Ingreso y promoción**
**Artículo 178.** El ingreso y promoción de las categorías que conforman las diferentes áreas del Servicio de Carrera del Poder Judicial, se realizarán mediante cursos de inducción, formación y concursos de oposición. Cualquier interesado que cumpla los requisitos de la convocatoria respectiva, podrá inscribirse a los exámenes de selección que les permitan ingresar a los cursos de formación. La aprobación de los cursos de inducción y de formación correspondiente será requisito indispensable para participar en los concursos de oposición a cualquier categoría. En cada caso se expedirá la convocatoria correspondiente.

**Exigencia legal**
**Artículo 179**. Con miras a cubrir las necesidades del servicio, el Consejo podrá otorgar los nombramientos a quiénes no habiendo cumplido con el curso y concurso para determinada categoría, cuenten con las aptitudes correspondientes, conminándolos a la aprobación perentoria de las exigencias legales y reglamentarias. El servidor público conminado al efecto deberá inscribirse obligatoriamente al curso y presentarse al concurso.

En caso de no aprobación del concurso, el servidor volverá a su categoría originaria con la asignación salarial correspondiente. Excepcionalmente el Consejo podrá conceder la oportunidad de inscribirse a un nuevo curso, sin democión, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Los resultados de las visitas de supervisión;

II. Las evaluaciones sobre su desempeño;

III. Los cursos de actualización y especialización acreditados durante el período de su nombramiento; y

IV. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas o por la comisión de un ilícito doloso.

**Área jurisdiccional**
**Artículo 180.** El área jurisdiccional del Servicio de Carrera está integrada por las siguientes categorías:

- Magistrado de Sala;
- Juez de Primera Instancia;
- Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento;
- Juez Laboral;
- Juez de Ejecución;
- Juez de Control;
- Juez de Cuantía Menor;
- Secretario Instructor A;
- Secretario Auxiliar de Sala Proyectista;
- Secretario de Acuerdos de Sala;
- Administrador;
- Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;
- Secretario Instructor B;
- Secretario Instructor C;
- Oficial Mayor de Sala;
- Actuario A;
- Actuario B; • Técnico Judicial; y
- Oficial Judicial.

**Área Archivística**
**Artículo 181.** El área archivística del Servicio de Carrera está integrada por las siguientes categorías:

- Archivista Superior;
- Archivista Seccional;
- Archivista Inspector;
- Oficial de Partes;
- Archivista A;
- Archivista B;
- Archivista C;
- Auxiliar de Archivo A;
- Auxiliar de Archivo B;
- Auxiliar de Archivo C; y
- Ayudante de Archivo.

**Área Logística y Vigilancia**
**Artículo 182.** El área logística y vigilancia del Servicio de Carrera está integrada por las siguientes categorías:

- Prefecto Superior;
- Prefecto Comisario;
- Prefecto Inspector;
- Prefecto Primero; • Prefecto Segundo; y
- Prefecto.

El Consejo emitirá el reglamento del Servicio de Carrera del Poder Judicial que establecerá:

I. Los tiempos mínimos y máximos de permanencia en cada categoría;

II. Los requisitos específicos para cada categoría; y

III. Las funciones que corresponden a cada categoría.

**Factores para la promoción**
**Artículo 183**. La promoción de los servidores públicos adscritos a un órgano jurisdiccional se hará considerando los méritos académicos y profesionales de cada servidor público, además de considerar factores como la capacidad, honradez, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

**Cursos y concursos de oposición**
**Artículo 184**. Para el ingreso a los cursos de inducción y en los concursos de oposición, se deberá observar lo siguiente:

I. La periodicidad de las convocatorias dependerá de las necesidades del servicio y del presupuesto aprobado. Su emisión corresponde al Consejo;

II. El Consejo emitirá las convocatorias por lo menos con diez días naturales de anticipación. Deberán ser publicadas en el Boletín Judicial y en la plataforma electrónica del Poder Judicial, con independencia de que se acuerde alguna otra forma de publicidad;

III. En la convocatoria deberá especificarse las etapas que correspondan al curso de inducción y al concurso para la oposición; la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y el cupo máximo para el curso de formación;

IV. Solamente quienes hayan aprobado el curso de inducción con base en la convocatoria correspondiente, podrán participar en el concurso de oposición. Este derecho lo podrán ejercitar hasta en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la publicación de los resultados del curso;

V. Los aspirantes que hayan ganado el concurso de oposición tendrán derecho a que se les asigne una plaza, con base en las necesidades del servicio y condicionado a la asignación presupuestal correspondiente;

VI. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar uno nuevo;

VII. Las modalidades del curso y del concurso en sus diferentes etapas podrán ser presenciales, por telepresencia o mixtas. Lo anterior se determinará en la convocatoria correspondiente;

VIII. Los reactivos para los exámenes escritos serán elaborados por la Coordinación General de Evaluación. Deberán ser mantenidos en resguardo, hasta el momento de la aplicación del examen. Cualquier violación a este precepto implicará la nulidad del examen y el deslinde de las responsabilidades correspondientes; y

IX. Los exámenes orales se realizarán por cinco sinodales designados por el Consejo atendiendo a su independencia de criterio, así como a sus méritos profesionales y académicos. Las designaciones deberán ser comunicadas previamente a los sustentantes a efecto de que manifiesten si existe algún impedimento o probable conflicto de interés.

En este caso el Consejo acordará lo conducente.

**Coordinación General de Evaluación**
**Artículo 185**. La Coordinación General de Evaluación estará integrado por el número de servidores públicos que determine el Consejo. Estará adscrita a la presidencia del Tribunal. Su función consiste en elaborar criterios y aplicar los procesos de evaluación para la totalidad de los servidores públicos. También será responsable de la elaboración de los reactivos de los exámenes escritos y la selección de los casos prácticos cuando así lo determinen las convocatorias para los cursos y concursos de oposición.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO RESPONSABILIDADES, INVESTIGACIÓN Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO
### Facultades de los jueces y tribunales para imponer medidas disciplinarias y sus recursos

**Correctivos disciplinarios**
**Artículo 186**. El titular del órgano jurisdiccional o de la unidad administrativa correspondiente podrá aplicar correctivos disciplinarios, cuyo objeto consista en mantener el orden y el adecuado funcionamiento del órgano o unidad a su cargo, así como el cumplimiento diligente de las actividades de su personal.

**Faltas a la disciplina**
**Artículo 187**. Las faltas a la disciplina son aquellas conductas que, sin constituir infracciones administrativas, alteran el cumplimiento ordinario y regular de las actividades a cargo del órgano jurisdiccional o unidad administrativa.

**Facultad para imponer correctivos disciplinarios**
**Artículo 188**. Están facultados para imponer correctivos disciplinarios:

I. El presidente;

II. Los presidentes de sala colegiada, tribunal de alzada, Sala Constitucional, Sala de Asuntos Indígenas o sala unitaria;

III. Los consejeros de la judicatura;

IV. El secretario general de acuerdos;

V. Los jueces;

VI. Los titulares de las unidades administrativas;

VII. Los coordinadores generales; y

VIII. Los titulares de las unidades que determine el Consejo

**Correctivos disciplinarios**
**Artículo 189**.- Los correctivos disciplinarios podrán consistir en:

I. Extrañamiento;

II Exhortación;

III. Solicitud a la Dirección General de Administración para el descuento a remuneraciones por ausencias no justificadas; y

### CAPÍTULO SEGUNDO
### Responsabilidades

**Responsabilidades graves**
**Artículo 190**. La responsabilidad de los magistrados por los delitos, faltas u omisiones graves en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará ante la Legislatura, en términos de la Constitución.

**Responsabilidad administrativa**
**Artículo 191**. Los servidores del Poder Judicial serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las que sean aplicables.

**Faltas administrativas de los magistrados**
**Artículo 192**. Son faltas administrativas de los magistrados las acciones u omisiones siguientes:

Además de incumplir con las prerrogativas y obligaciones previstas en el artículo 11 de esta ley, las siguientes:

I. Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;

II. Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley; y

III. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral.

**Responsabilidad del ponente o conjunta**
**Artículo 193**. Si la falta se cometiere porque los magistrados de las salas colegiadas o tribunal de alzada no dicten sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los otros magistrados; los tres serán responsables si, al haberse presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitieren su voto sin causa justificada.

**Faltas administrativas de los jueces**
**Artículo 194**. Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas para los magistrados, las acciones u omisiones siguientes:

I. Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;

II. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;

III. Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa a alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley;

IV. Decretar embargos o ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar su reducción o levantamiento cuando se compruebe en autos la procedencia legal;

V. Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento;

VI. Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios y actuarios, en los casos que ordena la ley;

VII. No presidir las audiencias, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención; y

VIII. Suspender, evadir o dejar sin efectos de manera injustificada el turno de los autos para emitir sentencia definitiva o interlocutoria salvo en los casos que expresamente establece la ley, o hacer uso de plazos extraordinarios para su emisión, cuando no se actualice el supuesto que para tal efecto prevé la ley, se evidencie que fue por motivo de omisión, falta de cuidado o negligencia atribuible al órgano jurisdiccional.

**Faltas administrativas de los secretarios**
**Artículo 195**. Son faltas administrativas de los secretarios de acuerdos las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar cuenta de los oficios y documentos oficiales y de los escritos y promociones de las partes, fuera del término legal;

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley, o abstenerse de hacerlas;

III. Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado;

IV. Abstenerse de dar cuenta al juez o al presidente de la Sala o Tribunal que corresponda, de las faltas u omisiones que observen en los servidores subalternos de la oficina;

V. Negarse a realizar las notificaciones que procedan legalmente, cuando las partes concurran al tribunal o juzgado;

VI. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado el acuerdo correspondiente; VII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, y

VIII. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

**Faltas administrativas de actuarios**
**Artículo 196**. Son faltas administrativas de los actuarios las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales físicas o electrónicas, o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado o de manera electrónica;

V. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

VI. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral; y

VII. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

**Faltas administrativas de mediadores, conciliadores y facilitadores Artículo 197**. Son faltas administrativas de los mediadores, conciliadores y facilitadores las siguientes:

I. Revelar los informes, datos, comentarios, opiniones, conversaciones y acuerdos de las partes de que tengan conocimiento con motivo del trámite de mediación o conciliación en el que intervengan;

II. Violar los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respeto a las partes en los asuntos en los que intervengan;

III. Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

IV. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial o cursos de capacitación, congresos, conferencias o reuniones de trabajo;

V. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa;

VI. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, y

VII. Incumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

**Faltas administrativas de otros servidores**
**Artículo 198**. Son faltas administrativas de los demás servidores públicos del Poder Judicial, las acciones u omisiones siguientes:

I. Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

II. Despachar tardíamente los oficios; retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;

III. Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;

IV. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del poder judicial o cursos de capacitación o reuniones de trabajo;

V. No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los encargados de hacerlo;

VI. Acosar u hostigar sexualmente, o bien llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o, aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral; e

VII. Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

## CAPÍTULO TERCERO
## Investigación sobre responsabilidad administrativa

**Procedimiento de responsabilidad administrativa**
**Artículo 199.** El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Poder Judicial deberá iniciarse:

I. Por denuncia, que en su caso se ratificará, la cual deberá constar en formato físico o electrónico, bajo protesta de decir verdad y estar suscrita por la persona denunciante, con indicación de su domicilio o de la dirección de correo electrónico que señale para ser notificado;

Las partes en el procedimiento tienen legitimación para formular denuncias.

La denuncia presentada en formato electrónico deberá realizarse a través del portal que para tal efecto habilite el Consejo y deberá contener la firma electrónica del denunciante.

Si falta alguno de los requisitos anteriores, la denuncia será desechada.

Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes. En caso contrario, serán desechadas.

II. Por acta circunstanciada con motivo de las visitas practicadas a las salas, tribunales y juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores judiciales.

Las denuncias que se formulen y las actas circunstanciadas por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del servidor público denunciado.

III. De oficio, con motivo de los hechos que se desprendan en las visitas de supervisión, revisión o auditorías practicadas.

## CAPÍTULO CUARTO
## Facultad sancionadora del Consejo

**Sanciones a las faltas**
**Artículo 200.** El Consejo estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Sanción económica de tres a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

d) Suspensión del cargo hasta por un mes sin goce de sueldo;

e) Destitución del cargo; e

f) Inhabilitación.

Cuando además de las faltas los servidores públicos hayan incurrido en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales respectivos.

**Individualización de la sanción**
**Artículo 201**. Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma y la conducta anterior del servidor público.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO REGLAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

**Glosario de términos**
**Artículo 202.** Para efectos de esta ley se entenderá:

I. Archivo General: El Archivo General del Poder Judicial;

II. Centro Estatal de Mediación: El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa;

III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

V. Código Penal: El Código Penal del Estado de México;

VI. Consejo: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México;

VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

VIII. Escuela Judicial: La Escuela Judicial del Estado de México;

IX. Fondo Auxiliar: El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

X. Función judicial: El ejercicio de las funciones y atribuciones, que realice el personal del Poder Judicial, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo;

XI. Función jurisdiccional: El ejercicio de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes respecto de la impartición de justicia;

XII. Junta plenaria de magistrados: cualquiera de las tres reuniones de todos los magistrados que, divididos por la materia de su competencia, se reúnen en cada una de las cuatro regiones;

XIII. Juzgado corporativo: el órgano jurisdiccional en que los servidores públicos judiciales prestan sus servicios indistintamente a cualquiera de los juzgadores que lo componen;

XIV. Juez: La titular o el titular de un órgano jurisdiccional de primera instancia, cuantía menor o tribunal laboral;

XV. Juzgador: la persona que realice la función jurisdiccional con independencia de su género;

XVI. Legislatura: Cámara de Diputados del Estado de México;

XVII. Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de México;

XVIII. Magistrado: Magistrada o Magistrado integrante de Sala y del Pleno del Tribunal;

XIX. Magistrado semanero: La Magistrada o el Magistrado que, por turno semanal, se encarga de acordar la recepción de las promociones que llegan al órgano jurisdiccional colegiado al que se encuentra adscrito;

XX. Órganos jurisdiccionales: Los órganos jurisdiccionales en donde se ventilan los juicios o procesos, presididos por un juez o magistrado según sea el caso, en primera o segunda instancia;

XXI. Servidores públicos judiciales: Cualquier persona que tenga una relación laboral con el Poder Judicial;

XXII. Pleno: La máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial integrado por el titular de la Presidencia del Tribunal y sus magistrados en funciones;

XXIII. Pleno del Consejo: La máxima autoridad administrativa del Poder Judicial integrado por quien presida el Tribunal, así como los consejeros de la Judicatura en funciones;

XXIV. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de México;

XXV. Presidente: Quien presida el Poder Judicial, que lo es del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo;

XXVI. Titular del Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de México; y

XXVII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Facultad reglamentaria del Consejo**

**Artículo 203**. El Consejo podrá proveer a la exacta observancia de la presente ley a través de la emisión de los reglamentos, manuales, resoluciones, acuerdos o actos administrativos de carácter general que considere necesarios para el cumplimiento de la misma, incluyendo la facultad para establecer requisitos, términos y condiciones que garanticen la independencia de la organización, estructura, operación y disciplina del Poder Judicial.

La interpretación de la presente ley en cuanto a la actividad reglamentaria y de aplicación administrativa, corresponderá al propio Consejo y al Pleno, según sus atribuciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO**. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 95 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 1995.

**TERCERO**. Las instancias competentes del Poder Judicial del Estado de México deberán realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes, para la observancia de lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO**. El Pleno determinará, mediante acuerdo general, la culminación de la segunda época y el inicio de la tercera época de la Jurisprudencia de los Órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con los criterios que se integren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las tesis que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su formato. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad en tanto no sean interrumpidas. Las tesis aisladas que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de integración de Jurisprudencia por precedentes mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir Jurisprudencia por precedente.

**QUINTO**. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quienes se desempeñen como mediadores, conciliadores o facilitadores, deberán someterse a un proceso de ratificación en términos del artículo 80 de la presente a efecto de que se les otorgue un nombramiento por seis años.
**SEXTO**. Aquellos asuntos de la materia penal tradicional, que se encuentren radicados ante tribunales de alzada, antes de la entrada en vigor de esta Ley, serán tramitados hasta su total conclusión ante el tribunal del conocimiento.
**SÉPTIMO**. El artículo 21 fracción III, entrará en vigor una vez que la Legislatura del estado expida la ley que norme dicho procedimiento.

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se registra la iniciativa y se remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Considerando el punto número 3 la diputada Rosa María Zetina González, leerá la iniciativa con proyecto de decreto por el que se designa un representante propietario y un suplente para integrar la Junta de Gobierno como representante del Poder Legislatvo en términos del artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos indígenas del Estado de México, presentada por la Junta de Coordinación Política, de urgente y obvia resolución.

**DIP. ROSA MARIA ZETINA GONZALEZ**. Muchísimas gracias diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, Presidenta de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**
**DE LA LXI LEGISLATURA DEL**
**ESTADO DE MÉXICO**
**DECRETA:**
**ARTÍCULO ÚNICO**. De conformidad con lo establecido en los artículo 6 fracción IV, inciso j y 7 segundo párrafo de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se reforma el decreto número 6 de esta LXI Legislatura y designa un representante propietario y un suplente para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, CEDIPIEM, conforme al tenor del siguiente:
Propietario diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso
Suplente diputado Iván de Jesús Esquer Cruz.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
**SEGUNDO**. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado de México haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Es cuanto señora Presidenta, sólo le solicito que sea integro presentado a la mesa de debates si es tan amable, por favor.
Muchas gracias por su atención.

*(Se inserta el documento)*

Toluca de Lerdo, México, a 13 de junio de 2022.

**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**P R E S E N T E**.

Con base en lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, quienes integramos la Junta de Coordinación Política, sometemos a la consideración de la "LXI" Legislatura, Iniciativa de Decreto para reformar el Decreto número 6 de esta "LXI" Legislatura y designar un Representante Propietario y un Suplente para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), se integrará, entre otros, por un representante propietario y un suplente del Poder Legislativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 fracción IV, inciso j) y 7 segundo párrafo de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Habiéndose modificado la integración de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas, creemos pertinente precisar que esta Iniciativa de Decreto reforma el Decreto número 6 de la "LXI" Legislatura en relación con la propuesta de Representante Propietario y Suplente de este Poder Legislativo, para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM).

En consecuencia, proponemos como Representante Propietario al Diputado Braulio Antonio Álvarez Jasso, Presidente de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas, y como Suplente al Diputado Iván de Jesús Esquer Cruz, Prosecretario de la misma.

Así, la "LXI" Legislatura favorece el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de México y concurre a la oportuna conformación del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM). En apoyo de su encomienda pública.

Anexamos el Proyecto de Decreto respectivo para la aprobación conducente.

Estimando que se trata del cumplimiento de la Ley, proponemos, con sujeción a los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento de este Poder, solicitamos la dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa de decreto, para sustanciar, de inmediato, su análisis y resolución procedente.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**A T E N T A M E N T E**
**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**
**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

| | |
|---|---|
| **VICEPRESIDENTE DIP. ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ** | **VICEPRESIDENTE DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR** |
| **SECRETARIO DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ** | **VOCAL DIP. SERGIO GARCÍA SOSA** |
| **VOCAL DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN** | **VOCAL DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ** |
| **VOCAL DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES** | |

**DECRETO NÚMERO**
**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción IV inciso j) y 7 segundo párrafo de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se reforma el Decreto número 6 de esta "LXI" Legislatura y designa un Representante Propietario y un Suplente para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), conforme al tenor siguiente:

| Propietario | Suplente |
|---|---|
| Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso | Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz |

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
**SEGUNDO**.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**DECRETO NÚMERO**
**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- De conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción IV inciso j) y 7 segundo párrafo de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se reforma el Decreto número 6 de esta "LXI" Legislatura y designa un Representante Propietario y un Suplente para integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), conforme al tenor siguiente:

| Propietario | Suplente |
|---|---|
| Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso | Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz |

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**PRESIDENTA**
**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**

**SECRETARIO**
**DIP. MARIO CARBAJAL SANTANA**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Gracias diputada Rosita.
Con base en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la aprobación de la Diputación Permanente la solicitud de dispensa del trámite de

dictamen y pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra.

Pido a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite de dictamen se sirvan levantar la mano, por favor. ¿A favor, en contra?

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se abre la discusión en lo general de la iniciativa de decreto y consulto si desea hacer alguien los integrantes uso de la palabra.

Para la votación nominal consulto si es de aprobarse en lo general la propuesta y el proyecto de decreto y pido a la Secretaría recabe la votación nominal, si alguien desea separar algún artículo también sírvase expresarlo.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Con gusto Presidenta.

Procedemos a recabar la votación nominal.

*(Votación nominal)*

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta le informo que la iniciativa de decreto ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se tiene por aprobado en lo general la iniciativa de decreto y se declara su aprobación en lo particular.

En atención al punto numero 4 la diputada Edith Marisol Mercado Torres, presenta punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para que en el ámbito de sus facultades y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible convocatoria dirigida a la colonias pendientes de elegir a sus autoridades auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana, presentada por los diputados Azucena Cisneros Coss, Faustino de la Cruz Pérez, Luz Ma. Hernández Bermúdez, Camilo Murillo Zavala, Elba Aldana Duarte y Daniel Andrés Sibaja González, del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, del Partido morena perdón.

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES**. Con el permiso de la mesa y mis compañeros diputados.

A nombre de los diputados Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Luz Ma. Hernández Bermúdez y diputados Faustino de la Cruz Pérez, Camilo Murillo y Daniel Sibaja, integrantes del Grupo Parlamentario de morena de la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de este Órgano Legislativo propuesta con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, mediante el cual se exhorta al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para que en el ámbito de sus facultades y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad expida a la brevedad posible convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus autoridades auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana, a efecto de que si se considera procedente por obvia y urgente resolución se apruebe todos y cada uno de sus términos conforme a lo siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana son parte fundamental de la organización política y administración de los municipios, su participación es esencial para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales, ya que actúa como enlace

directo entre la comunidad y las autoridades fortaleciendo la democracia y el desarrollo social en nuestro País, siendo responsabilidad el gobierno municipal fomentar, regular y organizar la representación vecinal en las distintas colonias, localidades y comunidades que componen cada municipio, de conformidad el con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto el artículo 73 del ordenamiento señalado establece que los Consejos de Participación Ciudadana serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento y entrará en funciones el día 15 de abril del mismo año, es decir, para las actuales administraciones municipales el 15 de abril del 2022.

Sin embargo, en el municipio de Ecatepec de Morelos el proceso de elección de las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana ha sido largo y fuera de los plazos señalados.

Ya que si bien es cierto que el ayuntamiento emitió una fecha 17 de marzo del 2022, la convocatoria para el procedimiento de elección de autoridades municipales delegados y subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2022/2025; también lo es que la misma contemplaba requisitos excesivos para los ciudadanos, vulnerando los derechos político-electorales de los ciudadanos que deseaban participar en este procedimiento de elección.

Por lo que en fecha 26 de marzo del presente año el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/762022; mediante lo cual revocó la convocatoria para el procedimiento de elección de autoridades auxiliares municipales e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2022 y 2025, aprobada por el Cabildo del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en fecha 11 de marzo del 2022.

En fecha 28 de marzo, el Cabildo de Ecatepec de Morelos emitió nueva convocatoria señalando como nueva fecha para la elección de autoridades auxiliares municipales e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2022-2025 el día 8 de mayo del 2022.

Siendo hasta el 21 de mayo de los corrientes que los delegados y subdelegados, y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana electos rindieron protesta.

Sin embargo, cabe señalar que a la fecha aún hay colonias pendientes por elegir a sus autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, tal es el caso de la colonia La Presa, en donde integrantes de una planilla inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 26 de marzo del 2022, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud d que el Tribunal Electoral del Estado de México trasgredió su garantía de audiencia al haber anulado la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares y de Consejos de Participación Ciudadana, razón por la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia mediamente la cual revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que integre debidamente el expediente con el respectivo trámite de ley y de vista a los actores y a todos los candidatos registrados en las localidades de La Presa y Adolfo Ruiz Cortines del Municipio de Ecatepec de Morelos, a la fecha, no se ha celebrado la elección de autoridades municipales integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de la colonia La Presa.

Además el consejo municipal, determinó la invalidez de la elección de algunas colonias, sin que hasta el momento se señale nueva fecha para la elección extraordinaria.

Por lo antes dispuesto, pongo en consideración de esta Diputación Permanente el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

ÚNICO. Se exhorta al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, para que en el ámbito de sus facultades y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia

y objetividad, expida a la brevedad posible convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus autoridades auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

Es cuanto.

*(Se inserta el documento)*

**"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"**

Toluca de Lerdo a 9 de junio de 2022.

**DIP. DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. PRESENTE**

**Diputadas Azucena Cisneros Coss, Elba Aldana Duarte, Luz Ma. Hernández Bermúdez y Diputados Faustino de la Cruz Pérez, Camilo Murillo Zavala y Daniel Andrés Sibaja González** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXI Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de este órgano legislativo, propuesta con punto de acuerdo de **urgente y obvia resolución, mediante el cual se EXHORTA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos México, para que en el ámbito de sus facultades, y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible, convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus Autoridades Auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana**, A efecto de que si considera procedente, por obvia y urgente resolución se apruebe en todos y cada uno de sus términos, conforme a la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Autoridades Auxiliares y los Consejos de Participación Ciudadana, son parte fundamental de la organización política y administrativa de los Municipios, su participación es esencial para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales, ya que actúan como enlace directo entre la comunidad y las autoridades, fortaleciendo la democracia y el desarrollo social en nuestro país.

Siendo responsabilidad del gobierno municipal, fomentar, regular y organizar la representación vecinal en las distintas colonias, localidades y comunidades que componen cada municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, el artículo 73 del ordenamiento señalado, establece que, los Consejos de Participación Ciudadana, serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, y entraran en funciones el día 15 de abril del mismo año, es decir, para las actuales administraciones municipales, el 15 de abril de 2022.

Sin embargo, en el municipio de Ecatepec de Morelos, el proceso de elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, ha sido largo y fuera de los plazos señalados.

Ya que, si bien es cierto, que el ayuntamiento emitió en fecha 17 de marzo de 2022, la Convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2022-2025. También lo es que la misma contemplaba requisitos excesivos para los ciudadanos, vulnerando los derechos políticos electorales de los ciudadanos que deseaban participar en este procedimiento de elección.

Por lo que en fecha 26 de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL-76/2022, mediante la cual revocó la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en fecha 11 de marzo de 2022.

En fecha 28 de marzo, el Cabildo de Ecatepec de Morelos, emitió nueva convocatoria, señalando como nueva fecha para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025, el día 8 de mayo de 2022.

Siendo hasta el 21 de mayo de los corrientes, que los delegados y subdelegados y miembros de los consejos de participación ciudadana electos, rindieron protesta.

Sin embargo, cabe señalar que a la fecha aún hay colonias pendientes por elegir a sus Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana. Tal es el caso de la colonia La Presa, en donde integrantes de una planilla, inconformes con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 26 de marzo de 2022 presentaron juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en virtud de que el tribunal Electoral del Estado de México transgredió su garantía de audiencia al haber anulado la Convocatoria de la Elección de Autoridades Auxiliares (Delegados y Subdelegados) y de Consejos de Participación Ciudadana, razón por la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia mediante la cual revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto de que integre debidamente el expediente con el respectivo trámite de Ley y dé vista a los actores y a todos los candidatos registrados en las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortines del Municipio de Ecatepec de Morelos. A la fecha no se ha celebrado la elección de Autoridades Auxiliares Municipales Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, de la colonia la Presa.

Además, el Consejo Municipal Electoral, determino la invalidez de la elección en algunas colonias, sin que hasta el momento se señale nueva fecha para la elección extraordinaria.

Por lo antes expuesto pongo en consideración de esta H. Diputación Permanente, el siguiente Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se EXHORTA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos México, para que, en el ámbito de sus facultades, y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible, convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus Autoridades Auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

**ATENTAMENTE**
**DIP.AZUCENA CISNEROS COSS**
**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**
**DIP. LUZ MA. HERNANDEZ BERMUDEZ**
**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PEREZ**
**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**
**DIP. DANIEL ANDRES SIBAJA GONZALEZ**

*(Se inserta el documento)*

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA**

**DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ÚNICO**.- Se exhorta al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, para que, en el ámbito de sus facultades, y conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, expida a la brevedad posible, convocatoria dirigida a las colonias pendientes de elegir a sus Autoridades Auxiliares y miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**SECRETARIO**
**DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Con sujeción al artículo 55 de la Constitución Política del Estado, someto a discusión la propuesta de dispensa del trámite de dictamen y pregunto si desean hacer uso de la palabra.

Pido a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite del dictamen, del punto de acuerdo que se sirvan levantar la mano. ¿A favor, en contra, abstención?

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Abro la discusión en lo general del punto de acuerdo y consulto a las diputadas y a los diputados si desean hacer uso de la palabra.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL.** Las diputadas y los diputados consideran suficientemente discutido en lo general el punto de acuerdo.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Pregunto si es de aprobarse en lo general el punto de acuerdo y pido a la Secretaría recabe la votación nominal, si alguien desea separar algún artículo, sírvase comentarlo.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Muchas gracias Presidenta.
Procedo a recabar la votación nominal.

*(Votación nominal)*

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta, informo que el punto de acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se tiene por aprobado en lo general el punto de acuerdo y se declara su aprobación en lo particular.

En observancia del punto número 5 la diputada Miriam Escalona Piña, da lectura a la solicitud para la resolución del diferendo limítrofe, remitida por la Presidenta Municipal de Temoaya, Estado de México.

DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA. Con gusto Presidenta.

Con su permiso, así también con el permiso de mis compañeros y compañeras diputadas de la Legislatura Permanente.

Temoaya, México; 2 de mayo de 2022.

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Distinguida Presidenta, nos dirigimos a usted respetuosamente para manifestar lo siguiente:

Por oficio número PM/SIND/74/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, recibido en la LXI Legislatura el 22 de febrero del mismo año, mediante el cual solicitamos respuesta y atención que se brindó al escrito de solicitud de diferendo limítrofe entre los municipios de Temoaya y Toluca, presentado en fecha 7 de julio del año 2021, ante la LX Legislatura del Estado de México, relacionado con la ubicación de la localidad de San José Buenavista El Chico, reconocida en el Bando Municipal de Temoaya con el numeral 46, sin que a la fecha se haya notificado a este municipio contestación alguna.

Lo anterior, en virtud de que la normatividad que rige el procedimiento para la resolución de diferendos limítrofes intermunicipales que es la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 43, que una vez recibida la solicitud ante la Legislatura, la persona que preside la turna a la brevedad a la comisión legislativa, quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con los requisitos de la ley, sin que esto haya ocurrido durante el Período de la LX Legislatura, ni de la actual Legislatura; de igual manera, en ningún momento se previno al municipio de Temoaya para efectos de aclarar, corregir o complementar la solicitud como lo dispone la propia ley reglamentaria, han pasado ya más de 9 meses y aún no hay respuesta o acuerdo realizado en un escrito y presentado en fecha 7 de julio de 2021.

Derivado de la falta de contestación, los vecinos de la localidad de San José Buenavista El Chico hoy se encuentran preocupados y en estado de incertidumbre, por lo que consideran que no ha sido dada la importancia y atención necesaria a la problemática que enfrentan, que les han vulnerado sus derechos como vecinos procedentes de la etnia otomí originaria del municipio de Temoaya, negándoles su derecho a contar con identidad y sentido de pertenencia.

Motivo por el cual de nueva cuenta acudimos a usted, Presidenta de la Legislatura a efecto de requerirle nos informe por escrito el acuerdo recaído a nuestra solicitud de inicio de procedimiento de diferendo limítrofe entre los municipios de Temoaya y Toluca, presentado en fecha 7 de julio del 2021 ante la LX Legislatura del Estado de México, así como los oficios número PM/SIND/74/2022 y PM/SIND/75/2022 ambas de fecha 18 de febrero del presente año.

Con fundamento en los artículos 30, 42 y 47 fracciones VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y 40, 41, 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV Y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sin otro particular le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**
**LICENCIADA NELLY BRÍGIDA RIVERA SÁNCHEZ**
**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**CIUDADANO JULIO CÉSAR GARCÍA PÉREZ**
**SÍNDICO MUNICIPAL**

Pido de manera respetuosa Presidenta se inserte los oficios previos al que se acaba de dar lectura.
Es cuanto Presidenta. Muchísimas gracias por su atención.

*(Se inserta el documento)*

**“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”**

***Presidencia Municipal***
***N° Oficio***: PM/SIND/217/2022
**Asunto:** Se solicita respuesta a oficio de petición.

Temoaya, México; 2 de mayo de 2022.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE:**

**Distinguida Presidenta:**

Nos dirigimos a usted respetuosamente para manifestar lo siguiente:

Por oficio número PM/SIND/74/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, recibido en la LXI Legislatura el 22 de febrero del mismo año, mediante el cual solicitamos respuesta y atención que se brindó al escrito de solicitud de diferendo limítrofe entre los municipios de Temoaya y Toluca, presentado en fecha 7 de julio del año 2021 ante la LX Legislatura del Estado de México, relacionado con la ubicación de la localidad de San José Buenavista el Chico, reconocida en el bando municipal de Temoaya con el numeral 46, sin que a la fecha se haya notificado a este municipio contestación alguna.

Lo anterior en virtud de que la normatividad que rige el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, que es la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV Y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 43 que *una vez recibida la solicitud ante la Legislatura, la persona que la preside la turnará la brevedad a la Comisión Legislativa quien observará que cumpla con los requisitos de conformidad con las disposiciones de la ley*, sin que esto haya ocurrido durante el periodo de la LX ni de la actual LXI legislatura.

De igual manera en ningún momento se previno al municipio de Temoaya para efectos de aclarar, corregir o completar la solicitud como lo dispone la propia ley Reglamentaria, han pasado ya más de nueve meses y aun no hay respuesta o acuerdo recaído al escrito presentado en fecha 7 de julio de 2021.

Derivado de la falta de contestación, los vecinos de la localidad de San José Buenavista el Chico hoy se encuentran preocupados y en estado de incertidumbre por lo que consideran que no se ha dado la importancia y atención necesaria a la problemática que enfrentan, que les han vulnerado sus derechos como vecinos procedentes de la etnia Otomí originaria del municipio de Temoaya, negándoles su derecho a contar una identidad y sentido de pertenencia.

Motivo por el cual, de nueva cuenta acudimos a usted Presidenta de la Legislatura, a efecto de requerirle nos informe por escrito, el acuerdo recaído a nuestra solicitud de inicio de procedimiento de diferendo limítrofe entre los municipios de Temoaya y Toluca, presentado en fecha 7 de julio de 2021 ante la LX Legislatura del Estado de México, así como los oficios número PM/SIND/74/2022 y PM/SIND/75/2022 ambas de fecha 18 de febrero del presente año, con fundamento en los artículos 30, 42 y 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y 40, 41, 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV Y XXVI riel artículo 61 de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

| | |
|---|---|
| **LIC. NELLY BRÍGIDA RIVERA SÁNCHEZ**<br>**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**<br>**(Rúbrica)** | **JULIO CÉSAR GARCÍA PÉREZ**<br>**SÍNDICO MUNICIPAL**<br>**(Rúbrica)** |

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Gracias diputada.
Se registra la solicitud y se remite a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus municipios, para su estudio y dictamen.

En cuanto al punto número 6 se dará cuenta de la presentación de 9 comunicados de puntos de acuerdo que contienen exhortos remitidos a esta Legislatura por las Cámaras de Diputados y el Senado del Congreso de la Unión, mismos que serán turnados a las comisiones correspondientes.

Por lo tanto, pido a quienes estén a favor de la dispensa de la lectura de los acuerdos que sean insertados en la versión de la sesión, la Gaceta Parlamentaria y el Diario de Debates, se sirvan levantar la mano.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Presidenta le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Esta Presidencia da cuenta de los puntos de acuerdo y de sus turnos a las comisiones correspondientes.

Daremos lectura a los puntos de acuerdo que han sido remitidos a esta Permanente.

Punto de acuerdo donde se exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas para que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus facultades fortalezcan o, en su caso, implementen estrategias legislativas que promuevan y coadyuven con el logro de los objetivos de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, enviado por la Senadora Elvira Marcela Mora Arellano, Secretaria de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

*(Se inserta el documento)*

"2021: Año de la Independencia"

**MESA DIRECTIVA**
**OFICIO No. CP2R3A.- 2029.14**

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2021

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Tercera Comisión de la Comisión Permanente, con el siguiente Punto de Acuerdo:

***"Único. -*** *La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente, a los congresos de las treinta y dos entidades federativas para que, en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus facultades, fortalezcan o en su caso, implementen estrategias legislativas que promuevan y coadyuven con el logro de los Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".*

A t e n t a m e n t e
**SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO**
**Secretaria**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.** Las comisiones serán remitidas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y Seguimiento de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

El punto de acuerdo número 2 es donde se exhorta a los Congresos Locales de las 32 Entidades Federativas para que en el ámbito de sus obligaciones de transparencia se implementen estrategias legislativas para publicar y mantener actualizada la información en el portal de internet, vinculada a la plataforma nacional de transparencia, enviadas por el diputado Santiago Creel Miranda, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.

*(Se inserta el documento)*

**LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD**

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L 65-II-2-477
EXP. 818

CC. Diputados Secretarios
H. Congreso del Estado de México
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único**.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente, a los Congresos Locales de las 32 Entidades Federativas para que, en el ámbito de sus obligaciones de transparencia, implementen estrategias legislativas para publicar y mantener actualizada información en su portal de Internet y vinculada a la Plataforma Nacional de Transparencia".

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

Dip. Santiago Creel Miranda
Vicepresidente
(Rúbrica)

**Anexo**: Copia del documento

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. La comisión respectiva será la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción.

En el punto número 3 es el punto de acuerdo donde se exhorta a los integrantes de los 32 consejos locales para que legislen a favor del uso de las lenguas indígenas, considerando en todo momento que el fomentar y la preservación de las mismas en la producción artística y especialmente literaria, enviada por el diputado Santiago Creel Miranda, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.

*(Se inserta el documento)*

**LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD**

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-4-0514
EXP. 1092

C.C. Secretarios del
Congreso del Estado de México
P r e s e n t e s.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único**.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a las y los integrantes de los 32 Congresos Locales para que legislen a favor del uso de las lenguas indígenas, considerando, en todo momento, el fomentar la preservación de las mismas en la producción artística y especialmente la literaria."

Lo que comunicamos a ustedes, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

Dip. Santiago Creel Miranda
Vicepresidente
(Rúbrica)

MVC/mqm*

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se turna a la Comisión de Asuntos Indígenas.

4. Punto de acuerdo en donde se exhorta a las legislaturas de los Estados para que realicen reformas legislativas, para adoptar políticas públicas que aceleren la transición y la electromovilidad y cambien de manera gradual el parque vehicular por automóviles y camionetas eléctricas y que adopten medidas para la disminución de gases de efecto invernadero e impulsen reformas legislativas y administrativas en materia de disminución de gases, de disminución de residuos; en virtud, a la economía circular y produciendo, evitando producir el gas metano enviado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República.

*(Se inserta el documento)*

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-1103.14

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con el siguiente Punto de Acuerdo:

"**Primero**- El Senado de la República exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo Federal para que:

1. Firme la Declaración sobre Apoyo Público Internacional para la Transición a las Energías Limpias, la Agenda de Avances, y los Avances de Glasgow, los cuales fueron adoptados durante el desarrollo de la Vigésima Sexta Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

2. Impulse la transición en materia de electromovilidad, conforme la Declaración de la COP26 para Acelerar la Transición a Automóviles y Vans 100% Cero Emisiones.

3. Implemente en coordinación con las entidades federativas, acciones y políticas públicas para reducir las emisiones de gas metano provocadas por la actividad humana conforme a lo establecido por las leyes y Acuerdos internacionales en la materia.

**Segundo**. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas locales, a los gobiernos de las entidades federativas y a sus presidencias municipales para que en su respectivo ámbito de competencia:

1. Realicen reformas legislativas o administrativas con la finalidad de adoptar políticas públicas que aceleren la transición a la electromovilidad.

2. Cambien de manera gradual el parque vehicular por automóviles y camionetas eléctricas.

3. Adopten las medidas y acciones que prevengan y disminuyan la generación de emisiones de gases de efecto Invernadero e impulsen reformas legislativas o administrativas en materia de residuos, economía circular reducción de metano".

**A t e n t a m e n t e**
**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**
**Secretaria**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO**

**ARPERO. 5**. Punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales a analizar, legislar y reformar los puntos de ordenamientos jurídicos locales, con el fin de establecer modelos de sustitución de transporte público como autobuses y trenes de transporte privado tipo taxi por vehículos de baja o cero emisiones, enviado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República.

*(Se inserta el documento)*

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-1092.14

Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con el siguiente Punto de Acuerdo:

*"**Primero**. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a los congresos locales de las 32 entidades federativas a analizar, legislar y reformar los ordenamientos jurídicos locales, con el fin de establecer modelos de sustitución de transporte público como es el caso de autobuses o trenes y de transporte privado tipo taxi por vehículos de bajas o cero emisiones.*

***Segundo**, - El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Comisión Reguladora de Energía a establecer lineamientos para incentivar el desarrollo de estaciones de carga para carros eléctricos, con el fin de asegurar el abasto para las personas usuarias o propietarias de estos vehículos*

***Tercero**. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a las entidades federativas para que, a través de sus autoridades municipales y locales, establezcan /os marcos jurídicos necesarios para que los servicios de transporte privado que funcionan a través de plataformas o aplicaciones digitales establezcan una estrategia de transición hacia un modelo de bajas emisiones, sin afectar los derechos de quienes actualmente prestan el servicio.*

***Cuarto**. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a elaborar un Plan de Transición Gradual hacia la movilidad eléctrica, con el fin de apoyar a aquellas personas usuarias de transportes públicos o particulares que busquen adquirir un vehículo eléctrico.*

***Quinto**. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a sus homólogas en las 32 entidades federativas, a establecer incentivos fiscales para las personas usuarias de transportes públicos o particulares que utilicen o posean un vehículo eléctrico".*

Atentamente
**Sen. Verónica Noemí Camino Farjat**
**Secretaria**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.** Se turna esto a Protección Ambiental y Cambio Climático.
6. El punto de acuerdo por el que se exhorta a los Congresos Locales a armonizar su legislación con el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, y garantizar que la edad mínima para contraer matrimonio sea establecida a partir de los 18 años, enviado

por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, se remite a la Comisión de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Primera Infancia.

*(Se inserta el documento)*

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-2960.14

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**
**PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, con el siguiente Punto de Acuerdo:

"**Único.** - El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas para armonizar su legislación con el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y garantizar que la edad mínima para contraer matrimonio sea establecida a partir de los 18 años".

**A t e n t a m e n t e**
**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**
**Secretaria**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO. 7**. Por el que se exhorta a los Congresos Locales que aún no han legislado en el delito del abigeato a que realicen las reformas y adiciones correspondientes conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, enviado por la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.

*(Se inserta el documento)*

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

**LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD**

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 65-11-1-891
Exp. 2802

CC. Secretarios del Congreso del
Estado de México,
Presentes.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único**.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con pleno respeto a la Soberanía y autonomía de las Entidades Federativas, exhorta respetuosamente a los Congresos Locales que aún no han legislado el delito de abigeato, a que realicen las reformas y adiciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal en la persecución y castigo de este delito".

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

**Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos**

**Vicepresidenta**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se remite a la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.
8. Punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos y a las entidades federativas, para que en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su autonomía, instalen comisiones legislativas encargadas de vigilar e impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, a fin de proteger los derechos humanos, enviados por la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.

*(Se inserta el documento)*

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD**

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 65-11-7-0961
EXP. 3091

Secretarios del H. Congreso del
Estado de México,
Presentes

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único**.- La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas, para que en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su autonomía, instalen comisiones legislativas encargadas de vigilar e impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, a fin de proteger los derechos humanos."

Lo que comunicamos a ustedes, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

**Karla Yuritzi Almazán Burgos**
**Secretaria**
**(Rúbrica)**

ANEXO: Copia del documento.

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se turnará a la Comisión de Derechos Humanos y Seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
9. Punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas a fortalecer la legislación en materia de bienestar animal para fomentar acciones de protección hacia los animales, promover la adopción de animales domésticos, promover acciones en favor de los animales abandonados, fomentar las conductas de trato digno y respetuoso y evitar sancionar el maltrato animal, enviado por la diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados.

*(Se inserta el documento)*

**"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

**LXV LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD**

MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 65-11-5-1027
Exp. Núm. 2287

**Diputados Secretarios del**
**H. Congreso del Estado de México,**

**P r e s e n t e s.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único**.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas a fortalecer la legislación en materia de bienestar animal para: a) Fomentar acciones de protección hacia los animales; b) Promover la adopción de animales domésticos; c) Promover acciones a favor de los animales abandonados; d) Fomentar las conductas de trato digno y respetuoso, y e) Evitar y sancionar el maltrato animal".

Lo que comunicamos a ustedes, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

**Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos**
**Vicepresidenta**
**(Rúbrica)**

Anexo: Copia del documento

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Se turnará a la Comisión de Protección Animal y Cambio Climático.

Es cuanto.

En el punto número 4 se remitirá a la Comisión de Protección Animal y Cambio Climático. Perdón, Protección Ambiental y Cambio Climático.

Debe destacarse que los comunicados con puntos de acuerdo y exhortos e información diversa remitidos a la Legislatura por la Cámara de Diputados Federal y del Senado del Congreso de la Unión, han sido revisados y en atención a su contenido, seleccionados para su presentación, algunos otros han sido tramitados en términos de la ley aplicable y otros se encuentran pendientes de tramitación.

En el punto numero 7 pido al diputado Alfredo Quiroz Fuentes, leer el aviso que formula el Licenciado Fernando Gustavo Flores Fernández, Presidente Municipal Constitucional de Metepec, Estado de México, en relación con la salida de trabajo al extranjero.

**DIP. ALFREDO QUIROZ FUENTES**. Buenas tardes compañeros diputados.

Metepec, México, a 8 de junio del 2022.

**DIPUTADA MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL PRIMERAÑO DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Estimada diputada Franco, es grato dirigirme a usted para enviarle un cordial saludo, asimismo comentarle que a nuestro bello municipio se le ha otorgado el galardón "escoba de platino" por participar con el proyecto Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, por lo que dado en cumplimiento a lo establecido en la primera parte de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le informo que me ausentaré del territorio nacional del 13 al 17 de junio del 2022. A efecto de atender la invitación de Ategrus-María con el propósito de asistir al evento que tendrá lugar en el auditorio sur del Consorcio Institución Feria de Madrid, España, para recibir el mencionado premio; se anexa información complementaria.

Sin otro particular, le agradezco de antemano su atención.

**ATENTAMENTE**
**FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ**
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Es cuanto Presidenta.

*(Se inserta el documento)*

**"2022. Año del Quincentenario de Toluca de Lerdo, Estado de México"**

Ciudad Típica de Metepec, Estado de México; a 08 de junio de 2022.

MET/PM/111/2022

ASUNTO: Aviso viaje a España.

**DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL 2DO. PERÍODO DE RECESO DEL 1ER. AÑO DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Estimada Diputada Franco:

Es grato dirigirme a Usted para enviarle cordiales saludos, así como comentarle que, a nuestro bello Municipio se le otorgó el galardón "Escoba de Platino", por participar con el proyecto "Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos"; por lo que dando cumplimiento a lo establecido en la primera parte de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le informo que me ausentaré del territorio nacional del día 13 al 17 de junio del 2022, a efecto de atender la invitación de Ategrus-María, con el propósito de asistir al evento que tendrá lugar en el Auditorio Sur del Consorcio Institución Ferial de Madrid (IFEMA), de Madrid, España, para recibir el mencionado premio; se anexa información complementaria.

Sin otro particular, le agradezco de antemano por su atención.

**A T E N T A M E N T E**
**FERNANDO GUSTAVO FLORES FERNÁNDEZ**
**PRESIDENTE MUNICIPAL**
**CONSTITUCIONAL**
**DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**
**(Rúbrica)**

*(Fin del documento)*

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Gracias.
La Diputación Permanente se tiene por enterada del aviso que se ha hecho llegar en atención a lo previsto en el artículo 64 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se pide a la Secretaría proceda a su registro para los efectos correspondientes.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Muchas gracias Presidenta.
Debo informarle que los asuntos del orden del día han sido agotados.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO**. Le solito registre la Secretaría la asistencia a la sesión.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Le informo Presidente que estuvieron todos los integrantes de la Mesa Directiva de esta Comisión Permanente y además también nos acompañó la diputada Viridiana Fuentes Cruz.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.** Se informa los integrantes de la Diputación Permanente que se recibió también en esta Presidencia el comunicado sobre la salida al extranjero del Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con un carácter no oficial.

Se levanta la sesión de la Diputación Permanente, siendo las trece horas con diecisiete minutos del día lunes trece de junio del año dos mil veintidós y se pide a sus integrantes estar atentos a la próxima convocatoria.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. La sesión ha quedado grabada en

la cinta marcada con la clave número 055-A-LXI Legislatura.

**PRESIDENTA DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.** Muchas gracias.

**SECRETARIO DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL**. Muchas gracias compañeras y compañeros.